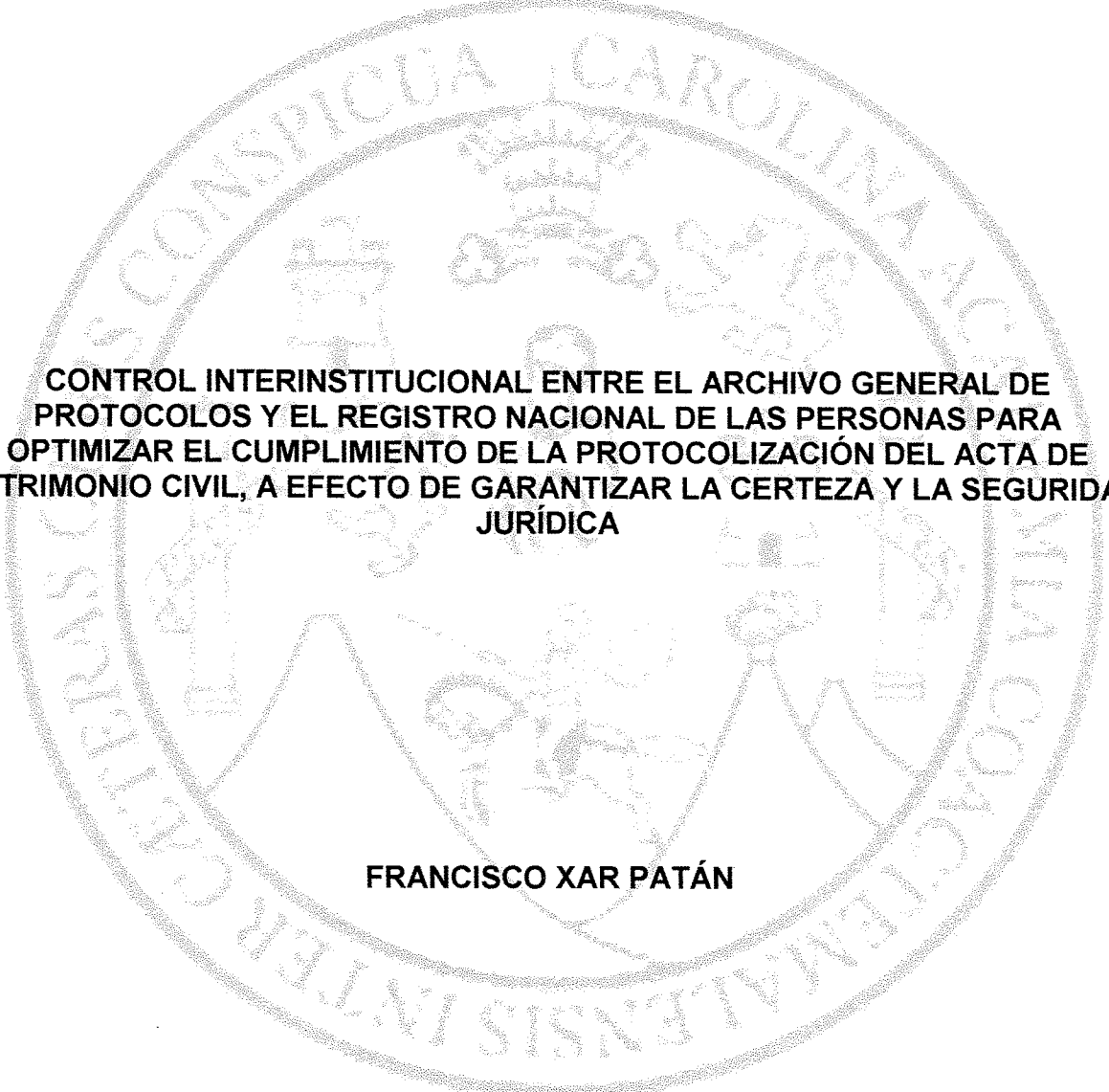


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CONTROL INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE
PROTOCOLOS Y EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS PARA
OPTIMIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE
MATRIMONIO CIVIL, A EFECTO DE GARANTIZAR LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD
JURÍDICA**

FRANCISCO XAR PATÁN

GUATEMALA, MAYO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONTROL INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE
PROTOCOLOS Y EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS PARA
OPTIMIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE
MATRIMONIO CIVIL, A EFECTO DE GARANTIZAR LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD
JURÍDICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FRANCISCO XAR PATÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

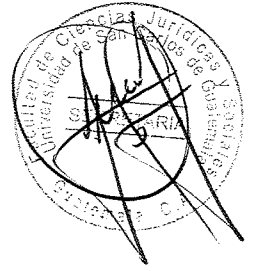
Primera Fase:

Presidente:	Lida.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	Cruz Armando Choc
Secretario:	Lic.	César Gabriel Siliezar García

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Ignacio Blanco Dardón
Vocal:	Lic.	Ludy Yovani Chinchilla Girón
Secretario:	Lic.	Víctor Hugo Balcarcel López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 25 de abril de 2018.

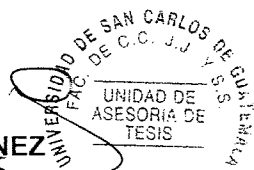
Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS FERNANDO PEREZ ZAMORA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FRANCISCO XAR PATÁN, con carné 200721946,
 intitulado CONTROL INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS Y EL REGISTRO
NACIONAL DE LAS PERSONAS PARA OPTIMIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE
MATRIMONIO CIVIL, A EFECTO DE GARANTIZAR LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA..

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

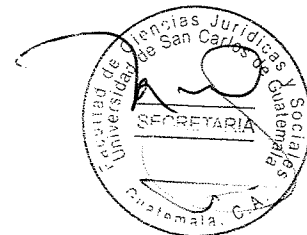


LIC. LUIS FERNANDO PEREZ ZAMORA
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 12 / 05 / 2018. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)





LIC. LUIS FERNANDO PÉREZ ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO

Sexta Avenida Norte No. 61, La Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Tel. 33150748

La Antigua Guatemala, 05 de noviembre de 2018.

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Edificio S-5, Primer Nivel,
Ciudad Universitaria



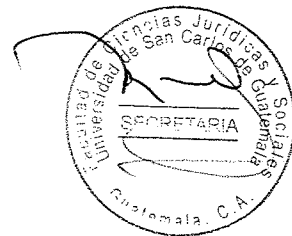
Respetable Licenciado Orellana Martínez:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad a su cargo, de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, procedo a rendir el informe correspondiente sobre la labor desarrollada como ASESOR DE TESIS del Bachiller FRANCISCO XAR PATÁN, intitulado **“CONTROL INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS Y EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS PARA OPTIMIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO CIVIL, A EFECTO DE GARANTIZAR LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA”**. Para lo cual manifiesto lo siguiente:

El trabajo de investigación asesorado, cumple con los requisitos científicos y técnicos necesarios, por cuanto que se utilizó el proceso científico y desarrollado analizando un tema de trascendencia jurídica referente al incumplimiento de la protocolización del acta de matrimonio civil y la deficiencia en cuanto a su control en los protocolos notariales;

En desarrollo de la investigación se utilizó de forma adecuada los métodos: jurídico, analítico e inductivo y las técnicas de investigación bibliográficas y documentales logrando con ello los objetivos de la investigación.

Considero que la redacción utilizada durante el desarrollo de la tesis es la adecuada y posee una estructura lógica y pertinente.



LIC. LUIS FERNANDO PÉREZ ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO

Sexta Avenida Norte No. 61, La Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Tel. 33150748

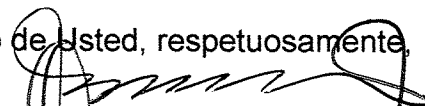
Del aporte científico, la investigación desarrollada contiene un importante aporte científico, toda vez, que permite conocer a fondo la necesidad de revisar la legislación notarial y civil, las cuales, debido a los cambios modernos, se encuentran rezagadas, siendo por lo tanto, susceptible de ser reformadas. Por cuanto que, el sustentante ubica acertadamente los vacíos legales existentes en materia de protocolización del acta de matrimonio civil, inspección y revisión de los protocolos notariales que las leyes de la materia regulan.

Es de resaltar que la parte medular del trabajo de investigación del sustentante ofrece una solución realizable, a través de la creación de un mecanismo de control óptimo de carácter interinstitucional, apegado a la realidad y necesidad actual de la sociedad guatemalteca; punto esencial del trabajo que vendría a coadyuvar para propiciar la certeza y la seguridad jurídica que se pretende con las disposiciones legales que tutelan los derechos de los guatemaltecos. En ese orden de ideas considero que la conclusión discursiva relacionada al trabajo de investigación en cuestión es apropiada; asimismo, la bibliografía utilizada es la adecuada, lo cual permite que el trabajo de investigación sea acorde a la realidad.

En virtud de lo considerado, **APRUEBO** el trabajo de investigación asesorado y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, por estimar que cumple con los requisitos establecidos en lo contenido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Finalmente, de manera expresa declaro, que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley con el Bachiller FRANCISCO XAR PATÁN.

Sin otro particular me suscribo de Usted, respetuosamente,

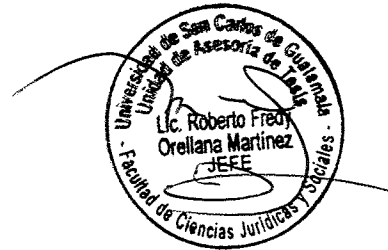

L.C. LUIS FERNANDO PEREZ ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO



Colegiado No. 5937



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de abril de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FRANCISCO XAR PATÁN, titulado CONTROL INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS Y EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS PARA OPTIMIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO CIVIL, A EFECTO DE GARANTIZAR LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

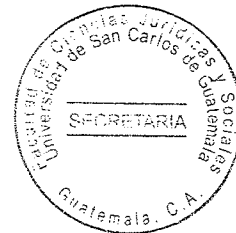
RFOM/JP.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.

DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.



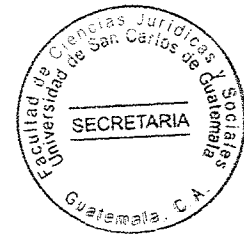


DEDICATORIA

- A DIOS:** El que está por encima de todo cuanto existe y quien por su gracia me ha permitido gozar de este momento tan especial.
- A MIS PADRES:** Luis Xar Ortiz y Victoria Patán López, por haberme inculcado los principios morales y enseñarme a ganar el sustento únicamente con el sudor de la frente.
- A MI ESPOSA:** Rosa Elizabeth Cuma Pérez, con todo cariño, mujer virtuosa, abnegada, fuente inagotable de amor, comprensión, paciencia, y por ser mi principal apoyo incondicional, gracias por ser uno sólo conmigo en todo y por lograr juntos este triunfo.
- A MIS HIJOS** Byron David, Wilson Geovanny, Miriam Liseth y Sincrid Vanesa Xar Cuma, por su paciencia, comprensión y apoyo, y sobre todo, gracias porque en los momentos difíciles de mi carrera supieron siempre colmar de alegría el seno de nuestro hogar.
- A MIS NIETAS:** Cintia Rubí, Carolina Elizabeth, Rosa Victoria Araceli y Andrea Sofía, fuerdes de alegría, de inspiración y de bendición.
- EN ESPECIAL A:** Los profesionales del derecho: Juan Luis Reyes Alvarado, Luis Fernando Pérez Zamora, Pedro Rolando Gómez Martínez, por su apoyo incondicional y amistad y por coadyuvar de una u otra forma en mi formación académica.
- A:** Mis catedráticos, asesores, amigos y compañeros con los que conviví mucho tiempo.



- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, templo de saber y de formación, gracias.
- A:** La Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, por recibir en sus históricas aulas la formación académica de un verdadero san carlista.
- A:** Al noble pueblo de Guatemala, porque con sus tributos e impuestos ahora puedo decir que soy orgullosamente san carlista.



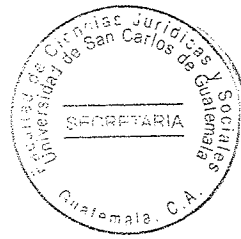
PRESENTACIÓN

Es importante señalar lo trascendente que resulta la elaboración de una tesis, pues, constituye un medio de consulta para la obtención de información cualitativa. Por lo que a raíz de las investigaciones llevadas a cabo se pretende dejar plasmado un material como un legado bibliográfico dentro de la materia del derecho civil.

El objeto de estudio es el incumplimiento legal de la protocolización del acta de matrimonio civil, infringiendo con ello lo regulado en el Artículo 101 segundo párrafo del Código Civil; el Artículo 63 ordinal 1º. Del Código de Notariado Decreto Número 314; y los Artículos 67, 68 y 70 literal b) de la Ley del Registro Nacional de las Personas, violentando derechos que nacen del matrimonio a los cónyuges y a sus parientes. Dicho análisis se llevó a cabo durante el período del uno de enero al 31 de diciembre del año 2016; y del uno de enero al 31 de octubre del año dos mil 2017.

El notario, es el sujeto de estudio de esta investigación, actor principal sobre quien recae la obligación de contribuir a la propiciación de la garantía y de la certeza jurídica de los derechos que del matrimonio emanan de conformidad con la ley.

El aporte académico es demostrar el incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil, lo cual puede ser solucionado con la creación de un mecanismo de control de carácter interinstitucional entre el Archivo General de protocolos y el Registro Nacional de las Personas, para optimizar el control y cumplimiento de la referida obligación.



HIPÓTESIS

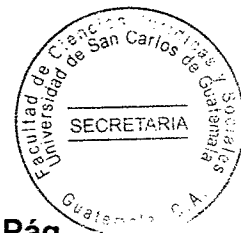
En virtud de que en Guatemala se violentan derechos que nacen del matrimonio, a los cónyuges y a sus parientes dentro del grado de ley, por el incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil, de conformidad con las leyes que regulan el tópico en cuestión; esto, porque los órganos registrales facultados para tal control carecen de un mecanismo de control eficaz. Esta debilidad institucional es una puerta abierta para los matrimonios fraudulentos, puesto que el control deficiente de los archivos notariales no es suficiente para asegurar que un matrimonio, pese a su inscripción en el Registro Nacional de las Personas, fue realmente celebrado, lo cual genera duda, por lo consiguiente, no hay garantía de la certeza y la seguridad jurídica que se pretende con las disposiciones jurídicas que tutelan el matrimonio como institución social.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



En este trabajo de investigación se comprobó que sí existe incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil, es decir, que se valida la hipótesis planteada y que efectivamente varios notarios no cumplen con la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil, dicha comprobación se logró utilizando el método jurídico, analítico e inductivo, y técnicas de investigación planificadas.

Con el incumplimiento de la aludida obligación, se comprobó que se violentan derechos que emanan del matrimonio a los cónyuges y sus parientes dentro del grado de ley, que pueden hacerse valer durante y después del vínculo matrimonial; por lo que, de dicha comprobación se logró deducir que es imperativo implementar un mecanismo de control de carácter interinstitucional entre el Archivo General de Protocolos y el Registro Nacional de las Personas.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Archivo General de Protocolos de Guatemala	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Funciones del Archivo General de Protocolos	5
1.3. Misión del Archivo General de Protocolos	6
1.4. Fundamento Legal del Archivo General de Protocolos	7
1.5. Servicios que presta a usuarios en general	8
1.6. Servicios que presta exclusivamente a notarios	9

CAPÍTULO II

2. El Registro Nacional de las Personas de Guatemala (Renap)	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Definición.....	15
2.3. Funciones del Registro Nacional de las Personas (Renap)	15
2.3.1. Funciones principales.....	16
2.3.2. Funciones específicas	17
2.4. Inscripciones en el Registro Nacional de las Personas.....	18
2.5. Infracciones y sanciones del Registro Nacional de las Personas.....	20
2.5.1 Sanciones del Registro Nacional de las Personas.....	21
2.6. Regulación Legal.....	23
2.7. Los avisos notariales que se remiten al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.....	24
2.7.1. Formas de dar los avisos al registro Nacional de las Personas	26
2.7.2. Plazos para dar los avisos al Registro Nacional de las Personas	27



2.7.3. Personas obligadas por la ley para dar los avisos al Registro Nacional de las Personas	29
2.7.4. Finalidad de los avisos notariales	30
2.7.5. Finalidad del aviso con relación al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas	30
2.8. Inscripción del matrimonio	31
2.8.1. Omisiones, errores e inconsistencias en la inscripción del matrimonio..	33

CAPÍTULO III

3. El notario, sus funciones y sus responsabilidades	39
3.1. Derecho notarial	39
3.2. El notario	42
3.2.1. Definición de notario.....	45
3.3. Obligaciones generales del Notario	47
3.4. La función notarial	50
3.5. Finalidades de la función notarial.....	51
3.6. Responsabilidad notarial	52
3.7. Protocolo notarial.....	55
3.8. Antecedentes del protocolo notarial.....	56
3.9. Definición doctrinaria y legal	57
3.10. Importancia de la protocolización.....	60
3.11. Documentos que deben de ser protocolizados por disposición de la ley	62
3.12. Inspección y revisión del protocolo notarial.....	63

CAPÍTULO IV

4. El matrimonio como institución social	69
4.1. Concepto de matrimonio.....	69
4.2. Efectos del matrimonio	71

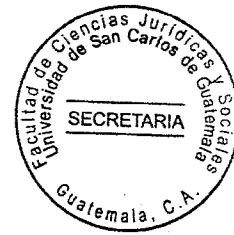


Página

4.3. Clases de matrimonio	73
4.4. Derechos y deberes de los cónyuges	76
4.5. Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio	77
4.6. Acta notarial de matrimonio	78
4.7. Responsabilidades del notario posterior a la celebración del matrimonio	79

CAPÍTULO V

5. Control Interinstitucional entre el Archivo General de Protocolos y el Registro Nacional de las Personas para optimizar el cumplimiento de la protocolización el acta de matrimonio civil, a efecto de garantizar la certeza y la seguridad jurídica.	83
5.1. Incumplimiento de la obligación notarial en cuanto a la protocolización del acta de matrimonio civil.....	84
5.2. Derechos que se violentan como consecuencia del incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil	87
5.3. Consecuencias jurídicas que resultan del incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta notarial del matrimonio civil.....	90
5.4. Mecanismo de control de carácter interinstitucional entre el Archivo General de Protocolos y el Registro Nacional de las Personas, para optimizar el control de la protocolización del acta de matrimonio civil.....	91
5.5. Beneficios resultantes de la aplicación de un mecanismo de control óptimo de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil.....	100
CONCLUSIÓN DICURSIVA	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



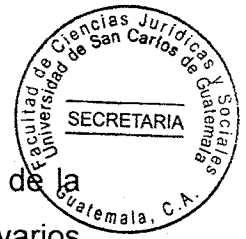
INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que se llevó a cabo se sustenta en el principio constitucional por el cual se le encomienda a la Universidad de San Carlos de Guatemala, promover por todos los medios a su alcance, la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperar al estudio y solución de los problemas nacionales.

En el campo del derecho, a medida que el tiempo transcurre, algunos problemas sociales se van solucionando, pero así como se van solucionando algunos, aparecen otros, por la evolución constante que sufre la sociedad, evolución que hace imperativo reformas a las leyes vigentes o la creación de nuevas leyes que garanticen la certeza y la seguridad jurídica, esto, por la mutabilidad del derecho como ciencia por ser una de las ciencias sociales, por lo que debe evolucionar de acuerdo a la realidad social dentro de determinado territorio nacional.

A mi juicio, el matrimonio es una institución jurídica cuyas normas deben ser actualizadas, por cuanto que de él emanan derechos y obligaciones, durante y después del vínculo matrimonial; cuya acta debe ser protocolizada por mandato legal, el cual es frecuentemente infringido; infracción que deja en indefensión los mencionados derechos por dejar inermes a los titulares al momento de hacerlos valer jurídicamente.

El objetivo general de este trabajo de investigación fue demostrar que se violentan derechos que nacen del matrimonio, a los cónyuges y a sus parientes dentro del grado de ley, por el incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil; demostrar que dicho problema se puede solucionar con la creación de un mecanismo de control de carácter interinstitucional, entre el Archivo General de Protocolos y el Registro Nacional de las Personas, para optimizar el cumplimiento de dicha obligación y así propiciar certeza y seguridad jurídica a los mencionados derechos que del matrimonio emanan.



La hipótesis planteada fue validada, ya que efectivamente existe incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil, por cuanto que varios notarios no cumplen con la referida obligación notarial; asimismo, tanto el Archivo General de Protocolos como el Registro Nacional de las Personas, no cuentan con un mecanismo de fiscalización y control eficiente, y que siguen utilizando una forma de fiscalización y control obsoleto, pese a que tienen a su alcance la tecnología necesaria para actualizarse y ajustarse a la realidad social guatemalteca, y que la carencia de estas herramientas jurídicas es la causa del incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil.

El contenido de la investigación se desarrolla en cinco capítulos. En el capítulo primero se hace referencia al Archivo General de protocolos en general; en el capítulo segundo se aborda de manera preliminar lo referente al Registro Nacional de la Personas, en cuanto a sus funciones; en el capítulo tercero se trata lo referente al Notario, sus funciones y sus responsabilidades; en el capítulo cuarto se analiza la institución del matrimonio como institución social; finalizando con el capítulo quinto, en el cual se analiza lo referente al control interinstitucional entre el Archivo General de Protocolo y el Registro Nacional de las Persona para optimizar el cumplimiento de la obligación notarial de protocolización del acta de matrimonio civil, a efecto de garantizar la certeza y la seguridad jurídica.

Para cumplir con el desarrollo de esta tesis, fueron utilizados los métodos de investigación: jurídico, analítico e inductivo, y las técnicas empleadas fueron las de investigación y recopilación de información bibliográfica y documentales.

Por lo descrito en los párrafos que anteceden, el Estado a través de las instituciones correspondientes debe implementar una forma de control adecuado a la época para el estricto cumplimiento de las obligaciones notariales ordenadas por el ordenamiento jurídico guatemalteco, en garantía de la certeza y la seguridad jurídica que todo guatemalteco anhela.



CAPÍTULO I

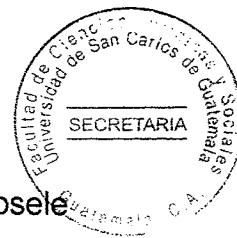
1. El Archivo General de Protocolos de Guatemala

El Archivo General de Protocolos, es una de las instituciones estatales garantes de la certeza y de la seguridad jurídica, se encarga de resguardar, de revisar e inspeccionar los protocolos notariales, de recibir los testimonios especiales de los instrumentos públicos autorizados por notarios, de conservar los expedientes fenecidos de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial entre otras que se desarrollan en este capítulo con el objeto de resaltar las funciones de la aludida institución.

1.1. Antecedentes

Esta importante institución estatal, originalmente se creó para que allí se depositaran los protocolos de notarios fallecidos. A partir de la emisión del Decreto 257 que contenía la ley orgánica y reglamentaria del poder judicial, emitida durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, se reguló también para los que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de la profesión y para aquellos que se ausentaran de la República con el objeto de domiciliarse fuera de ella.

Dicha institución notarial naciente, tuvo su primera sede en el Archivo de las Salas de Justicia de la ciudad de Guatemala, siendo presidido, por primera vez, por el secretario de la Primera Sala de Justicia, figurando dentro de su personal con un solo escribiente, encargado de compulsar lo que se les solicitare, quien permanecía en el archivo los



días y horas de audiencia ordinaria de la primera sala de justicia, habiéndosele encargado además, llevar un libro de registro o índice por orden alfabético de cada protocolo depositado, con expresión del año o años que comprendían y el número de folios de que se componían.

Con la emisión del Decreto número 271 de veinte de febrero de 1882, se amplían las atribuciones del archivo, contenidas en la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, en el sentido de que también debía de procederse a depositar en dicho archivo los respectivos protocolos cuando los notarios voluntariamente quisieran así hacerlo; cuando se vencía el término de la fianza y no lo renovaran (la cual se extendía por un término de dos años), o bien no acreditaran que poseyeran una propiedad raíz por valor de dos mil pesos, cuando en contra de algún notario se hubiera dictado interdicción judicial o auto de prisión, cuando se promoviera a un notario de un empleo que llevara aneja jurisdicción con goce de sueldo y, cuando por cualquier razón los notarios se ausentaban de la república.

La legislación notarial puesta en vigor por parte del gobierno de Justo Rufino Barrios, estuvo vigente en nuestro país por mucho tiempo, siendo el Decreto 271 uno de los cuerpos legales que presenta tal característica, al que casi ninguna adición o reforma se le hiciera, hasta que fuera abrogada por una nueva Ley de Notariado durante el gobierno del General Jorge Ubico, quien decretó una nueva Ley Notarial, el 20 de agosto de 1934, que se identificó como el Decreto número 1563.



Esta nueva Ley Notarial dedica el capítulo XIII al Archivo General de Protocolos y demás registros notariales, comprendido del Artículo 59 al 62, se regulaba que el archivo continuaba siendo dependencia de la Presidencia del Poder Judicial, indicando que el mismo se conocería con el nombre de Archivo General de Registros Notariales y que para optar al cargo de director del mismo se requería ser notario hábil para el ejercicio de la profesión. En materia de atribuciones se legisló en dos grandes grupos, a saber: uno en relación a las atribuciones propiamente dichas del Archivo General de Protocolos y otro en relación a las atribuciones del Archivero General de Registros Notariales.

El 8 de octubre de 1935, o sea un poco más de un año de la emisión del Decreto Gubernativo Número 1563, el propio general Jorge Ubico, vuelve a promulgar una segunda Ley Notarial, contenida ahora en el Decreto Gubernativo Número 1744, en la cual se dedica el capítulo decimoquinto al Archivo General de Protocolos, contenidos en los Artículos del 60 al 64, estableciendo que dicho archivo a partir de esa fecha dependía de la Corte Suprema de Justicia y no de la Presidencia del Organismo Judicial, como se legislaba en la Ley Notarial derogada.

El 21 de abril de 1936, el presidente Jorge Ubico, emite nueva Ley de Notariado, contenida en el Decreto Número 2154 de la Asamblea Legislativa. Esta nueva ley no modifica ni innova al Archivo General de Protocolos, es decir, no introducir ningún tipo de reforma.

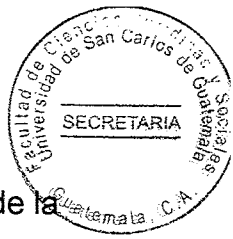


Por último el 30 de noviembre de 1946, el Honorable Congreso de la República, promulga el Decreto Número 314, que contiene un cuerpo legal que los congresistas titulan: Código de Notariado, el cual fue promulgado por el Organismo Ejecutivo el 10 de diciembre del mismo año, entro en vigencia el primero de enero del año siguiente. Actualmente el Decreto 314 del Congreso de la República es el que se encuentra en vigencia, regula lo relacionado al Archivo General de Protocolos y el protocolo notarial en los títulos XI, XII, XIII, XIV, al igual que en leyes notariales anteriores, regula que dicho archivo depende de la presidencia del Organismo Judicial.

“El Archivo General de Protocolos es una dependencia de naturaleza administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial, que organiza, controla y supervisa el ejercicio del notariado en la República de Guatemala. Archiva protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y demás documentos notariales, registra firma y sello de notarios, así como poderes y modificaciones; constituyéndose con ello en garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental.”¹

La evolución histórico jurídico relatados en los párrafos que anteceden con relación al Archivo General de Protocolos, no ha tenido otro fin que el situar a dicha institución a la vanguardia apegado a la realidad social de cada época, toda vez, que la protección de los derechos de los usuarios así lo exige, ya que las leyes son reformadas para garantizar eficientemente los derechos que tutelan, por cuanto que las anteriores en algún momento resultan obsoletas; en ese orden de ideas, es fácil deducir, que es

¹ <http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos>. (consultado: 19 de febrero 2018)



imperativo nuevas reformas a las disposiciones jurídicas que regulan las funciones de la aludida institución estatal.

1.2. Funciones del Archivo General de Protocolos

Organizar, controlar y supervisar el ejercicio del notariado en toda la República, a través de la recepción de testimonios especiales, avisos trimestrales e índices y la actualización constante de firmas y sellos de los notarios en ejercicio; así como la inscripción de poderes. Archivar y resguardar los protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y demás documentos notariales. En síntesis podemos resumir las funciones relacionadas en:

- **Registro de:**

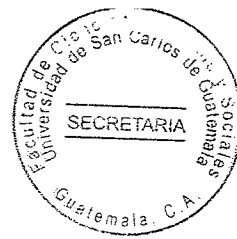
- Notarios,
- firma y/o sello de notarios,
- poderes y/o sus modificaciones.

- **Archivo de:**

- protocolos notariales,
- testimonios especiales,
- avisos notariales,
- expedientes de jurisdicción voluntaria notarial.

- **Supervisión notarial:**

- Vigilancia: verificación del cumplimiento de obligaciones notariales
- Revisión e inspección de protocolos notariales.



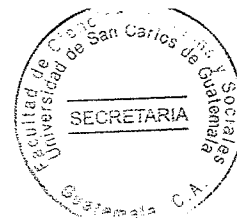
1.3. Misión del Archivo General de Protocolos

“Es una dependencia encargada de garantizar el efectivo, legal y adecuado cumplimiento del ejercicio de la función notarial. Archivar, custodiar y registrar protocolos y documentos notariales proporcionando seguridad jurídica utilizando la tecnología idónea para brindar asesoría e información de forma ágil, ordenada y confiable a los notarios, entidades públicas y privadas y al público en general”²

El Archivo General de Protocolos, de acuerdo a los datos históricos desarrollados anteriormente comparados con los actuales, se puede decir que ha evolucionado de cierta forma innovando la forma de ofrecer los servicios a los usuarios, ya que para el cumplimiento de sus funciones se ha descentralizado de alguna manera, muestra de ello, es que se han abierto delegaciones en varias regiones del país, en mejora del servicio público; sin embargo quedan cierto aspectos muy importantes que mejorar.

Al respecto no se debe olvidar, que la Corte Suprema de Justicia maneja una filosofía institucional asegurando que ejerce su liderazgo y dirección con acierto, oportunidad y consistencia en el marco de una gestión y estructura institucional eficiente y efectiva. Que su personal cumple sus funciones con identidad institucional, disciplina, ética, capacidad y vocación de servicio dentro de un sistema de carrera y cultura que reconoce el buen desempeño, lo cual es un reto para seguir innovando sus servicios en cumplimiento de su misión.

² Ibid.



1.4. Fundamento legal del Archivo General de Protocolos

El Archivo General de Protocolos, es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial que de conformidad con el Artículo 78 del Código de Notariado, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los Protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo.

Conforme lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 140 y 141, que en su parte conducente indican que el sistema de gobierno de Guatemala, es republicano, democrático y representativo, radicando la soberanía en el pueblo, quien la delega para su ejercicio, en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial. Entre estos no existe supremacía, ya que gozan de absoluta y total independencia para el desarrollo de sus atribuciones y en un mismo nivel jerárquico.

El Organismo Ejecutivo tiene como objeto principal la ejecución de la función administrativa del Estado, siendo el Presidente de la República el jefe del Estado de Guatemala. El Organismo Legislativo, representado por el Congreso de la República y cuya función principal es la creación y aprobación de las leyes. El Organismo Judicial, tiene como atribución fundamental la función jurisdiccional, cuyo órgano representativo lo constituye la Corte Suprema de Justicia.



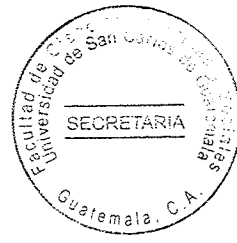
Con relación a la Corte Suprema de Justicia, además de juzgar y ejecutar lo juzgado, por medio de sus diferentes órganos jurisdiccionales, posee atribuciones de orden administrativo, tales como el nombramiento o remoción de jueces y personal auxiliar de los tribunales, así mismo el Archivo General de Protocolos, es una dependencia de la presidencia del Organismo Judicial, según lo regulado en el Artículo 78 del Decreto Número 314 Código de Notariado, el mismo artículo establece los requisitos necesarios que debe llenar el profesional que quiera optar para dirigir dicha institución, es que: “debe ser un notario hábil que haya ejercido por un periodo no menor de cinco años. Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos y será nombrado por el presidente del Organismo Judicial.”³

En el Código de Notariado se encuentran contenidas las atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos; sin embargo la Ley del Organismo Judicial establece otras atribuciones al Archivo General de Protocolos, como lo son recibir el aviso de documentos protocolizados provenientes del extranjero, el registro de los mandatos judiciales, según lo establecido en los Artículos 40 y 189 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial.

1.5. Servicios que presta a usuarios en general

- a) Asesoría jurídica
- b) Registro de poderes y/o modificaciones y revocatorias
- c) Auténtica de firma de notarios

³ Ibid.



d) Certificaciones de:

Poderes registrados y/o sus modificaciones

Registro de sello y firma de notarios

Testimonios especiales desde 1967

a) Copias simples legalizadas y testimonios de escrituras públicas de protocolos que obran en el archivo.

b) Recepción de protocolos de notarios fallecidos

c) Consulta y exhibición de documentos que obran en el archivo

d) Cobro de multa por avisos de traspaso extemporáneos

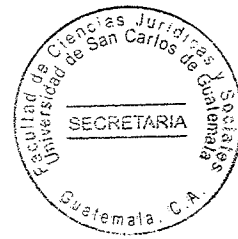
1.6. Servicios que presta exclusivamente a notarios

a) Registro de firma y sello a notarios;

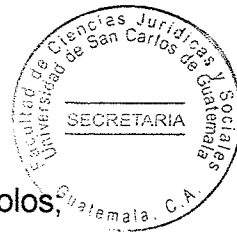
b) Apertura de protocolo;

c) Testimonios especiales;

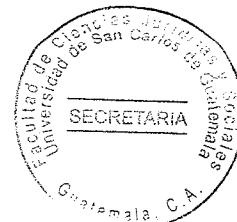
- Recepción de: Testimonios especiales;
- Plicas de testamentos o donaciones por causa de muerte;
- Avisos notariales (trimestrales, instrumentos cancelados, ausencia del país;
- Protocolización de documentos provenientes del extranjero)
- Testimonios de índices de protocolos;
- Expedientes de jurisdicción voluntaria extrajudicial;
- Protocolos de notarios que se ausenten del país por más de un año, Inhabilitados y en forma voluntaria;



- d) Revisión e inspección de protocolos;
- e) Constancia de la inscripción del notario en la Corte Suprema de Justicia;
- f) Certificación o constancia para trámite de prestaciones en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- g) Atribuciones legales de la dirección del Archivo General de Protocolos:
 1. Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el Archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.
 2. Practicar la inspección y revisión de protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala.
 3. Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley.
 4. Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del Archivo.
 5. Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo.
 6. Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
 7. Extender recibo de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.
 8. Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial.
 9. Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.



10. No permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial, los protocolos, testimonios y documentos del Archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio Archivo, a presencia del Director, el cual firmará el acta que se levantara.
11. Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al Artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.
12. Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.





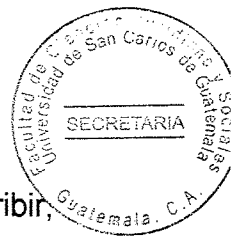
CAPÍTULO II

2. El Registro Nacional de las Personas de Guatemala (Renap)

El Registro Nacional de las Personas, es una institución relativamente reciente, es una de las Instituciones más importantes del país, ya que en él se inscriben hechos y actos que modifican el estado civil de las personas; el desarrollo de este capítulo pretende dejar claro lo relacionado a las funciones del Registro Civil de Registro Nacional de la Personas, en virtud de que el tema principal de este trabajo de investigación se relaciona a una de las funciones que realiza la referida institución, como lo es la recepción de los avisos de matrimonio civil y cómo esta institución lleva el control respecto a ello.

2.1. Antecedentes

Antes de la entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005, durante más de 70 años, la forma de identificación de los guatemaltecos era a través de la cédula de vecindad, extendida por el alcalde al ciudadano interesado y era utilizada para todas aquellas operaciones y transacciones en que era necesario identificarse. Dicho documento se extendía a los guatemaltecos que arriban a la mayoría de edad y a los extranjeros domiciliados en la República; lo relacionado al referido documento de identificación personal era regulado por la Ley de Cédula de Vecindad Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.



La cédula de vecindad es; una cartilla llenada a mano o a máquina de escribir, conformada por ocho páginas, así la describe la exposición de motivos de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP) es el ente encargado en Guatemala de cumplir las funciones del Registro Civil, que anteriormente eran atendidas por los diferentes Registros Civiles en las municipalidades del país; ahora las atribuciones de estos registros se encuentran centralizadas en el Registro Nacional de las Personas. El Registro Nacional de las Personas fue instituido por medio del decreto número 90-2005, publicado el 21 de diciembre de 2005 y entro en vigencia a partir del 18 de febrero de 2006, es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, con patrimonio propio y con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Capítulo I de la Ley del Registro Nacional de las Personas del Congreso de la República de Guatemala, establece: “El Registro Nacional de las Personas RENAP, tiene como objetivo central el encargo de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación por sus siglas DPI.”

La Ley del Registro Nacional de las Personas surge tras la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia ya que la realidad nacional lo exigía.



2.2. Definición

“El Registro Nacional de las Personas, es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.”⁴

Según el Artículo uno de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el Registro Nacional de las Personas, es una entidad autónoma, de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

De las definiciones que anteceden es importante mencionar que el RENAP, por ser un ente de naturaleza pública, por ministerio de la ley es el ente encargado de centralizar la forma de manejar la información del estado civil de las personas, pero sigue manteniendo sedes de Registro Civil en toda la república, pero todas ellas se encuentran de alguna manera conectadas, por ello la centralización.

2.3. Funciones del Registro Nacional de las Personas (Renap)

Una institución estatal se instituye con el objeto de cumplir determinados fines para satisfacer determinada necesidad de un país, para ello, es necesario que se establezcan sus funciones por una ley; las funciones dentro de una institución es más

⁴ <https://www.renap.gob.gt/informacion-institucional>. (consultado: 19 de febrero 2018)



que conjunto de operaciones que se realizan para dirigir y administrar los negocios que dentro de la misma se manejan. “Funciones institucionales Gestión institucional: Comprende todo lo concerniente al proyecto institucional: visión, misión y políticas; la planificación, organización, dirección, control y la evaluación institucional; la gestión administrativa y financiera; la gestión para el aseguramiento de la calidad.”⁵

El Registro Nacional de las Personas (RENAP) se encarga de cumplir las funciones del Registro Civil, que anteriormente eran atendidas por los diferentes Registros Civiles en las municipalidades del país; pues era necesario que dicha institución evolucionara para un mejor control del registro público, un servicio eficiente, y sobre todo para garantizar la seguridad y certeza jurídica dentro de la República de Guatemala.

2.3.1. Funciones principales

Según artículo 5º de la Ley del Registro Nacional de las Personas: “Al Registro Nacional de las Personas, le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales. ...”

⁵ <https://es.scribd.com/doc/81074665/Funciones-Institucionales>. Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA). (consultado: 1 de agosto 2018)



2.3.2. Funciones específicas

Según el Artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005, son funciones específicas del RENAP, las siguientes:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran, susceptibles de inscripción, y los demás actos que señale la ley;
- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas RENAP,

la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;

- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ella, derivados de su inscripción en el RENAP.
- j) Dar información sobre los ciudadanos bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

2.4. Inscripciones en el Registro Nacional de las Personas

La Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005, en el Artículo 70 norma lo relativo a las inscripciones de todos los actos y hechos jurídicos que modifican el estado civil de las personas que deben ser inscritos por parte de los Registros Civiles

de las Personas en el territorio nacional estableciendo que, “Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta días de producidos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y;
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.



Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

Como se anotó anteriormente el Registro Nacional de las Personas fue creada por la urgente necesidad de innovar el sistema de control de registro de los hechos y actos que de alguna manera modifican el estado civil de las personas, muestra de ello es que actualmente se inscriben una cantidad de actos mayor que las figuras anteriores del Registro Civil, con esto se aprecia una evolución progresiva en cumplimiento de sus funciones.

2.5. Infracciones y sanciones del Registro Nacional de las Personas

Según el Artículo 86 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005, "Se consideran infracciones a la ley del Registro Nacional de las Personas, las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo o su función cometan los empleados y/o funcionarios del RENAP. Constituyen infracciones las que a continuación se enumeran, independientemente de las acciones penales y/o civiles que correspondan:

- a) Alterar la información contenida en los asientos registrales;
- b) Compulsar certificaciones con información falseada;
- c) Retardar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualesquiera otros documentos, ya sea a la autoridad que lo solicite o al particular que lo requiera;
- d) Entregar contraseñas, formularios u otros documentos sin el respaldo de la respectiva solicitud;



- e) Hacer uso indebido de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma sin la autorización respectiva;
- f) Divulgar por cualquier medio información confidencial que por razón de su cargo u oficio conozca; y
- g) Extraer información documental o electrónica sin la debida autorización.” Artículo 86 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005.

El elemento personal dentro de una institución está proclive a los errores ya sean estos por inexperiencia, culposos o dolosos no dejan de tener consecuencia jurídicas, para la propia institución y lamentablemente también para los usuarios, que en estos casos resulta ser la parte más afectada cuando acaecen dicho errores, pues, no está fuera de la realidad la expedición de certificaciones falsas, los documentos personales de identificación falsos, así como las inscripciones fraudulentas que repercuten en la persona, sus parientes o en su patrimonio. Por lo que para el efectivo cumplimiento de las funciones de una institución es de suma importancia que se observen y se apliquen las sanciones correspondientes para revestir de seguridad y certeza los actos o hechos que se registran con relación a la persona natural o jurídica.

2.5.1. Sanciones del Registro Nacional de las Personas

Para que una institución funcione, es necesario la intervención del personal humano, cuyo comportamiento deber ser regulado a través de normas jurídicas dictadas por la autoridad competente, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento apareja una



sanción, las que pueden ser pecuniarias, limitativas de ciertos derechos, hasta la privación de libertad.

Al respecto, para el buen funcionamiento del Registro Nacional de las Personas, el Artículo 87 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece “Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles imputables al infractor, se impondrán por parte del Director Ejecutivo, las sanciones siguientes:

- a) Suspensión temporal de sus labores por un plazo no menor de un mes calendario, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida.
- b) Suspensión definitiva de sus labores, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales.”

Para los mismos fines, el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 418, limita la autoridad del funcionario o empleado público, en el sentido de que no puede hacer uso de la autoridad de que está investido en detrimento de la administración pública o de los particulares, por lo que el funcionario o empleado público solo puede mandar, ejecutar o permitir que se ejecute algo que atañe a sus funciones sin sobrepasar la autoridad que se le ha conferido y que estén permitidos por la ley, puesto que le ley le confiere facultades para servir a los que acuden a la institución u oficina a su cargo y no para perjudicar al usuario.

Y para que las instituciones públicas ofrezcan un servicio pronto y eficiente en beneficio de los particulares, los funcionarios o empleados públicos en ningún momento deben negar, dilatar la ejecución de algún acto propio de su función o cargo, ya que al incurrir



en esta conducta comete el delito de incumplimiento de deberes, según el Artículo 419 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

2.6. Regulación legal

La creación de una institución tiene como razón fundamental el lograr el bienestar de todos los guatemaltecos; y la innovación de la misma, obedece a la creciente necesidad de adaptarse a los avances tecnológicos que demanda la realidad social para ofrecer un servicio eficiente, seguro y cierto, cambio que sólo es posibles con la reforma de una ley o la creación de una nueva que deroga una anterior.

El Registro Nacional de las Personas, se rige de acuerdo al contenido en el Decreto 90-2005, el cual entró en vigencia el 15 de marzo del año 2006. Según el referido cuerpo legal, su creación surge tras la "...urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre reformas Constitucionales y Régimen Electoral."

Asimismo, surge la necesidad de su estudio ya que es un sistema novedoso para el país, del cual es imprescindible tener conocimiento, por cuanto que, de esta manera el Estado da un paso más al avance tecnológico debido a que a través de este sistema se logran unificar criterios registrales congruentes a la realidad que viven los



guatemaltecos, cuya base de datos puede coadyuvar interinstitucionalmente en la solución de algunos problemas relacionados al estado civil de las personas y a la documentación personal de identificación.

2.7. Los avisos notariales que se remiten al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas

Dentro de las obligaciones del notario en el ejercicio profesional, está el envío de avisos a determinadas instituciones, como obligación posterior a la autorización de un acto, hecho o contrato, los cuales son de varios tipos: avisos al Archivo General de Protocolos, al Registro de la Propiedad, al Catastro Municipal, etc., por lo general consisten en un documento suscrito por notario que tiene por objeto informar a determinada institución de circunstancias relacionadas a un acto o hecho en que intervino, con el objeto de hacer las anotaciones pertinentes en los libros correspondientes.

Para efectos del presente trabajo de tesis, interesa lo estipulado en el Artículo 102 del Código Civil Decreto Ley 106, el cual establece: “Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado...” Asimismo el Artículo 175 del mismo cuerpo legal, con relación a la unión de hecho, establece: “Dentro de los quince días siguientes, el alcalde o el notario dará aviso al Registro Civil jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados



constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio. ...”

Con base a lo anterior, el aviso circunstanciado de matrimonio civil, como obligación notarial posterior a la autorización de un matrimonio, se puede definir de la forma siguiente: medio por virtud del cual el notario hace del conocimiento del registrador civil correspondiente, un hecho o acto que modifica el estado y la capacidad civil de las personas naturales, con el objeto de que se registre en el libro correspondiente el hecho o acto y se hagan las anotaciones pertinentes para que dicho hecho o acto nazca a la vida jurídica.

Se deduce de lo anterior, que el aviso que se presenta después de la celebración de un matrimonio, como obligación posterior que deriva del mismo, se ubica en los diferentes puntos de vista, que por su contenido: se trata de un aviso de actos del hombre; desde la forma de darlo: es un aviso por escrito; desde su punto de origen: se trata de una obligación notarial; desde el punto de vista de la clase de documentos: es un aviso circunstanciado; y, desde el punto de vista de su objeto: asegura derechos y obligaciones.

Con dicho aviso, calificado legalmente eficaz, inscrito el acto, se considera que es un acto cierto y seguro, a menos que sea redargüido de nulidad.



2.7.1. Formas de dar los avisos al registro Nacional de las Personas

Anteriormente las formas de dar los avisos eran en forma escrita y verbal ante el Registro Civil, hoy en día la única forma de dar los avisos ante el Registro Civil de las Personas adscritos al Registro Nacional de las Personas, es únicamente en forma escrita las cuales se divide en tres clases:

- **Aviso circunstanciado:** Este tipo de aviso lo regula el 102 del Código Civil Decreto Ley número 106, es el redactado específicamente para enviarlo a la institución registral, el cual es elaborado por los notarios y ministros de culto, como obligación posterior resultante de la celebración y autorización de matrimonio civil; la legislación guatemalteca no regula los requisitos que debe de contener el mismo, pero para poder inscribir los matrimonios en el Registro Nacional de las Personas, se debe de efectuar un resumen de las circunstancias más relevantes del matrimonio, como son: el lugar, fecha y hora en que se celebró el matrimonio, nombres de los contrayentes, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, identificación de las partidas de nacimiento, lugar y fecha de nacimiento, número del código único de identificación, nombres de los padres, así como también establecer el régimen económico que se adopta.

- **Aviso con testimonio notarial:** en el caso de la unión de hecho que puede ser declarado ante notario en escritura pública, el aviso se hace acompañado con el testimonio de la escritura correspondiente, debiendo entender por testimonio de acuerdo con lo regulados en el Código de Notariado Decreto 314, en el Artículo 66 que



establece: "es la copia fiel de la escritura matriz de la razón de auténtica o legalización, o del acta de Protocolación, extendida, sellada y firmada por el Notario autorizante, o por el que deba sustituirlo de conformidad con la ley.

Todos los avisos que se remiten con su correspondiente testimonio, son los elaborados por notarios, cuyo origen es por el tipo de actos que han sido celebrados y autorizados ya sea en escritura pública o en acta de protocolización.

- **Certificación del acta o resolución judicial:** Son copias certificadas de actas y resoluciones, que se envía al Registro Nacional de las Personas, como obligación posterior a la autorización de un matrimonio cuando lo celebra un alcalde o el que haga sus veces; o bien como obligación posterior a un proceso judicial firme, del funcionario que haya conocido el caso, con el objeto de que sea inscrito el acto que modifica el estado civil o capacidad civil de las personas.

2.7.2. Plazos para dar los avisos al Registro Nacional de las Personas

El plazo, implica un espacio de tiempo dentro del cual se debe cumplir con una obligación. Eduardo Couture, define el plazo así: "medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos."⁶

⁶ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 733.



Los plazos para poder enviar los avisos al registro civil para que se proceda a realizar las inscripciones de los actos y hechos, dependerá de cada uno de éstos, ya que tienen diferentes plazos dentro del cual debe hacerse.

Según el Artículo 202, así como el Artículo 175 del Código Civil Decreto Ley 106, establecen el plazo para enviar el aviso de matrimonio como el de la unión de hecho, lo cual, según los mencionados artículos, debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la autorización o declaración, respectivamente, del acto, ya sea autorizado por el alcalde, los ministros de los cultos o por notario.

En la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 84, establece que “todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente ley, se efectuarán dentro del plazo de treinta días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea”. Lo cual resulta un tanto confuso con relación al plazo que establecen los artículos indicados en el párrafo que antecede, contradicción que se analizará en el capítulo quinto de este trabajo de tesis ya que en ese apartado se desarrollará la parte esencial del mismo.



2.7.3. Personas obligadas por la ley para dar los avisos al Registro Nacional de las Personas

En términos generales los obligados a dar los avisos de todo acto o hecho que modifica el estado civil o capacidad civil de las personas pueden ser los mismos interesados, y los obligados por mandato legal.

En el caso del aviso que resulta de la autorización de un matrimonio civil, los obligados por disposición de la Ley, deben de ser las mismas personas que tienen la facultad de autorizar el matrimonio, ya que eso forma parte de sus obligaciones, aspecto regulado en el Código Civil, Decreto Ley Número 106, Artículo 102, “dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. ...” siendo éstos los facultados para autorizar el matrimonio civil de acuerdo al Artículo 92, del mismo cuerpo legal citado, son los obligados directos de enviar los avisos al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas; sin embargo como en todo hay excepciones, en el caso de los jueces de tribunales, quienes deben de enviar los avisos de todas las resoluciones que se dicten y afecten el estado civil de las personas y cualquier otra circunstancia a que estén obligados de los cuales hayan conocido procesalmente hablando.

Se concluye estableciendo que en Guatemala existe, hoy en día, pérdida del control administrativo derivado de la irresponsabilidad y negligencia de los funcionarios y de



notarios que autorizan los instrumentos públicos, que celebran los matrimonios que generan avisos, pero no cumplen con esta obligación imperativa posterior.

2.7.4. Finalidad de los avisos notariales

La finalidad de estos avisos, es hacer del conocimiento del Registrador Civil de las Personas, todos los hechos o actos que modifican el estado civil y la capacidad civil de las personas, con el objeto de inscribirlos en garantía de los derechos y obligaciones que deriva de determinados acto. La obligación de dar los avisos en su debida oportunidad que la ley estipula, reviste de especial importancia, en el desempeño de la función notarial; los avisos tienen por objeto además de informar a las oficinas administrativas de la autorización o declaración de un acto o hecho y en virtud de esto se modifica el estado civil o la capacidad civil de las personas, y en general para lograr el encuadramiento dentro del orden jurídico preestablecido.

2.7.5. Finalidad del aviso con relación al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas

Finalidad, es el fin con el cual se hace algo. Se trata del por qué que explica o justifica los motivos de una acción; meta u objetivo. La finalidad es aquello a lo que se apunta o que se desea conseguir de algo que se hace.

De acuerdo con el Artículo dos, del Decreto Número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, el objeto del



Registro Nacional de las Personas es: “Organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte,...”.

Por otro lado, el principio de certeza jurídica que orienta al RENAP, establece que tiene por fin: “Brindar a la población la garantía y seguridad que sus datos registrales no serán modificados sin su autorización únicamente a través de los procedimientos regulares y conductos legales establecidos.”⁷

Del análisis de los dos párrafos anteriores se determina que el aviso tiene por finalidad asentar, modificar o cancelar una inscripción registral de un hecho o acto de la persona natural, cuyos documentos o atestados que lo motivan se conservan y archivan digitalmente con control de índice que permite su pronta localización y consulta. Tomando en cuenta que la importancia de lograr una inscripción estriba en ser la base para fines de determinar derechos y asumir obligaciones.

2.8. Inscripción del matrimonio

“Inscripción: es el registro jurídico en el cual se hace constar un hecho o acto relativo al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas ante el Registro Civil de las Personas,...” Directorio del Registro Nacional de las Personas,

⁷ <https://www.renap.gob.gt/informacion-institucional>. (consultado: 6 de agosto de 2018)



Manual de Criterios para la Digitación de Inscripciones contenidas en libros físicos del Registro Civil, aprobado por el Acuerdo de Directorio Número 89-2013. Versión uno. Guatemala. 2013. Página cuatro.

En términos generales, el Artículo cuatro de la Ley del Registro Nacional de las Personas, hace referencia de lo relativo a las inscripciones, estableciendo que “Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permite la Integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, ...”

Asimismo, el Artículo 102 del Código Civil Decreto Ley Número 106, establece: “Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad.”

Lo anterior constituye una obligación legal del funcionario autorizante, posterior a la autorización del matrimonio, cuyo objeto es el registro de dicho acto, que por su importancia dentro de la sociedad guatemalteca, no debe de descuidarse su inscripción en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, ya que es la base legal sobre la cual descansa la organización de la familia, de acuerdo al principio constitucional establecido en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Es de tener presente que del vínculo matrimonial emergen derechos y obligaciones para los cónyuges y sus parientes dentro del grado de ley, por lo que al omitir la obligación en cuestión se vulneran dichos derechos damnificando seriamente a la persona y su patrimonio.

2.8.1. Omisiones, errores e inconsistencias en la inscripción del matrimonio

Omisión, palabra que alude a una conducta humana, que consiste en la abstención de ejecutar o de hacer algo, voluntaria o involuntariamente; en éste concepto se presenta dos posibilidades de omisión: voluntariamente e involuntariamente, lo primero: cuando el individuo omite hacer algo deliberadamente aun sabiendo que de su conducta derivan consecuencias jurídicas perjudiciales, para sí, y lo peor para terceras personas; lo segundo: cuando el individuo omite hacer algo por descuido sin la intención de perjudicar, sin embargo, tal descuido no deja de tener consecuencias jurídicas, para sí y para terceros.

Imperfección, este término alude a circunstancias, errores o defectos que impiden que una cosa o algo sea perfecto.

Dentro de una institución, la labor del elemento humano es fundamental e inevitable para que aquella cumpla con sus funciones, asimismo, es importante entender que es inevitable que el ser humano cometa errores, puesto que no hay ser humano perfecto.



Uno de los problemas que ha hecho ver las debilidades del Registro Nacional de las Personas, y que ha sido un obstáculo para el desempeño institucional son las omisiones, errores e inconsistencias que repercuten negativamente en la emisión del DPI y otros documentos, dichas omisiones, errores e inconsistencias se dieron en los libros físicos que se utilizaban en el sistema registral anterior y se siguen dando en el sistema virtual de inscripciones del Registro Nacional de las Personas actual.

En cuanto a las omisiones e inconsistencias relacionadas a las inscripciones en los Registros Civiles anteriores y actuales no son cosas del pasado, los mismos salen a relucir cuando los nuevo Registro Civiles cumplen con lo ordenado en el Artículo 95 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual establece que “a partir de la creación del RENAP, toda la información contenida dentro de los Registros Civiles actuales, en medios electrónicos o manuales, pasa a formar parte integral del mismo. Los Registros Civiles deberán utilizar los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que el RENAP implemente, todo lo cual se podrá efectuar de manera progresiva, velando porque durante este período, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles actuales. Estos procedimientos y mecanismos serán utilizados para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales.”

Con relación a la problemática, el Manual de Criterios de Digitación, del Directorio del Registro Nacional de las Personas, establece que: “en el traslado de la información de los Registros Civiles Municipales al Registro Nacional de las Personas, se han



encontrado obstáculos que ha influido en el desempeño institucional, dentro de los cuales se puede mencionar que varios libros físicos están en malas condiciones, deteriorados, alterados y en muchas ocasiones totalmente destruidos y otra cantidad de inscripciones que contienen determinadas inconsistencias o que no cumplen con los requisitos que el Código Civil establecía en su momento, lo cual ha ocasionado que las mismas no puedan ingresarse al Sistema de Registro Civil –SIRECI- o bien que no se tenga un criterio consensuado de la manera en que la información debe de ser ingresada. Para que los ciudadanos puedan obtener el Documento Personal de Identificación –DPI-, es necesario que en el SIRECI se encuentre toda la información necesaria, para ello es indispensable que los responsables del ingreso de la información al sistema cuenten con las herramientas adecuadas, que garanticen el exitoso ingreso de datos y de esa manera evitar que se realice un trámite notarial o judicial innecesario que genera costos a los ciudadanos.” Directorio del Registro Nacional de las Personas,” Manual de Criterios para la Digitación de Inscripciones contenidas en libros físicos del Registro Civil, aprobado por el Acuerdo de Directorio Número 89-2013.

Asimismo, la inscripción de matrimonio civil, no se escapa de estos errores e inconsistencias, puesto que no deja de ser una labor del elemento humano proclive al error.

Al respecto, el Registro Nacional de las Personas, a través del conducto respectivo, elaboró una guía para solucionar el problema en casos concretos, en la cual determina que: “En aquellos casos en que no se hubiere presentado u operado, en los Registros



Civiles Municipales, certificación del acta o el aviso expedido por la autoridad competente de la autorización del matrimonio, podrá operarse el aviso respectivo para los efectos de la inscripción correspondiente del matrimonio.” Normas y procedimientos para la aplicación del Acuerdo de Directorio Número 25-2013, inscripción de matrimonio que no se presentó u opero en los registros civiles municipales. Versión uno, Guatemala 2013. Página cinco.

Es de notar que en el supuesto de solución referido en el párrafo anterior, se presentan dos tipos de errores u omisiones: en el primer caso, no presentación de la certificación o del aviso correspondiente, con esto, el Registro Nacional de las Personas, evidencia claramente en casos concretos, la irresponsabilidad de varios funcionarios que hayan autorizado matrimonio civil y que no cumplieron con sus obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio; en el segundo caso: el aviso correspondiente es presentado, pero por cuestiones ajenas a la voluntad del funcionario autorizante y de los interesados, no se opera la inscripción, con esto la referida institución, manifiesta, que en los casos concretos varios funcionarios o empleados públicos del Registro Civil de las Personas, incumplen con la obligación de operar la inscripción del matrimonio civil.

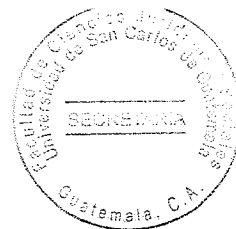
Es importante, no pasar por alto, que las omisiones, los errores e inconsistencias que se cometen tanto por los funcionarios autorizantes así como por los funcionarios o empleados públicos relacionados a la inscripción del matrimonio civil, vulneran los derechos que emanan del matrimonio civil, a los cónyuges y de sus parientes dentro del grado de ley, que pueden hacerse valer durante y después del vínculo matrimonial.



El propio Registro Nacional de las Personas, es consiente, que los usuarios no tienen un buen concepto de la institución, por la repercusión en los ciudadanos afectados por la problemática analizada anteriormente, indicando que, “la imagen de la institución ante la población guatemalteca no está bien valorada por las evidentes inconsistencias y errores que provienen de los Registros Civiles Municipales. Estas inconsistencias derivan que muchos ciudadanos tengan inconvenientes al momento de realizar el trámite de emisión del DPI, pues el certificado de nacimiento es incorrecto, o bien la información no se encuentra en el SIRECI”. Normas y procedimientos para la aplicación del Acuerdo de Directorio Número 25-2013, inscripción de matrimonio que no se presentó u opero en los registros civiles municipales.

No está demás hacer mención que son varios los tipos de inscripciones afectadas con la problemática analizada en este subtítulo, ya que por límite en espacio en este trabajo no se desarrollan otros aspectos, tales como los que se dan en multiplicidad de inscripciones y/o anotaciones: duplicidad de partida de libro, duplicidad de inscripciones, etc., afectando inscripciones de nacimientos, de matrimonios, de defunciones, y otros.





CAPÍTULO III

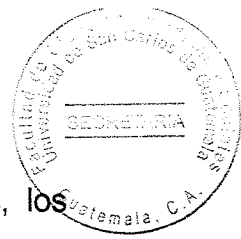
3. El notario, sus funciones y sus responsabilidades

En este capítulo se abordará algunas de las funciones y responsabilidades del notario, con el fin de resaltar que el hecho de poseer un título o un grado académico atañe al profesional a serias responsabilidades, por eso, todos aquellos asuntos que las personas confían al profesional del derecho al solicitar sus servicios, deben de ser ejecutados con precisión y puntualidad, con mucha conciencia y responsabilidad, tomando en cuenta que los asuntos que se le confían aparejan derechos y obligaciones y que los interesados buscan asegurar jurídicamente los mismo a través de la intervención del notario, por lo que éste, debe cumplir fielmente y de conformidad con la ley el ejercicio de sus funciones, tomando en cuenta que el descuido o la impericia de su parte puede suscitar la pérdida de derechos o perjuicios a las personas interesadas.

3.1. Derecho notarial

Desde el punto de vista ontológico, es decir del ser, se predica la unidad del Derecho. Pero desde el punto de vista del conocimiento, se lo divide en ramas (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), cada vez con mayor intensidad.

El fenómeno notarial es un tema de raíz filosófica (Kant). Como objeto de conocimiento, el derecho notarial está compuesto por todo aquello que es perceptible a través de



nuestros sentidos desde que ocurre, como por ejemplo las leyes, los registros, los escribanos, las escrituras, etc.

Se le define, pues, “como el conjunto de normas que regulan sistemáticamente el fenómeno notarial, las cuales se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico vigente.”⁸

El derecho notarial tiene, en principio, tres elementos: el subjetivo (agente notarial o escribano), el objetivo (documento notarial del que se trate) y el dinámico (la técnica notarial empleada).

De tal modo, el derecho notarial es el conjunto de normas que desarrollan y reglamentan la función notarial desde el punto de vista subjetivo (del agente), objetivo (del documento), y dinámico (de la técnica notarial).

En otros términos, el derecho notarial: “es el conjunto de normas que regulan subjetiva, objetiva y dinámicamente la función notarial.”⁹

Existen muchas definiciones del derecho notarial, considerándose más apropiadas las siguientes: “Es el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.¹⁰

⁸ Lafeerriere, Augusto Diego. **Derecho notarial**. Pág. 23.

⁹ Ibid. Pág. 23.

¹⁰ Giménez Arnau, Enrique, **Derecho notarial**. Pág. 25.



La definición anterior fue modificada indicando lo siguiente: “El derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.¹¹

En el Tercer Congreso Internacional del Notariado, celebrado en París, Francia en 1954, se estableció la siguiente definición de derecho notarial: “Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”.¹²

De las definiciones y conceptos que anteceden se puede determinar que el Derecho Notarial, es un conjunto de normas que regulan el ejercicio de la profesión del notario, puesto que dispone los requisitos que le hace hábil, causas de inhabilitación o incompatibilidades en el ejercicio de la profesión, según lo regulado en los Artículos dos, tres y cuatro del Código de Notariado Decreto Número 314. El Derecho Notarial, regula el actuar del notario frente a las personas que requieren sus servicios o por disposición de la ley en el ejercicio liberal de su profesión, en la actividad del Estado o en forma mixta. Así también regula la creación del instrumento público al indicar los requisitos formales, generales, esenciales o especiales que se deben observar para su creación, para lo cual se debe observar lo regulado en los Artículos 29, 30, 31, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del citado cuerpo legal.

¹¹ Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 15.

¹² Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 27.



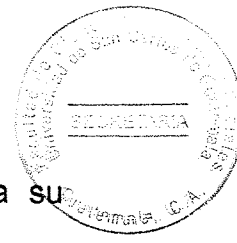
3.2. El notario

El Notario como institución, es muy antigua, data aproximadamente de unos 2,400 años antes de cristo, por ser una institución de mucha relevancia en el campo del derecho, ha sido imperativa su constante evolución. Para efectos de esta investigación importa remontarse únicamente a la historia del notariado guatemalteco.

“El notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.

En primer lugar, el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por sí mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos entre los vecinos de mejor nota por su probidad. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud, y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública.

El candidato debía probar, además de ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al



síndico y con su pedimento y circunspecto análisis del expediente, acordaba su resolución favorable se pasaba ésta al Supremo Gobierno para la concesión del fíat.”¹³

Únicamente entonces pasaba a la Corte Superior donde debía el aspirante presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de los de primera instancia.

Después de ello, sufría un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dótiles, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y uso del papel sellado con todo lo demás que se crea corresponder al oficio. Y se concluía estableciendo: “sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el estado.”¹⁴ (Decreto Legislativo de 27 de noviembre de 1834).

La colegiación de abogados y escribanos fue dispuesta por el Decreto Legislativo No. 81 de 23 de diciembre de 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia.

¹³ Muñoz, Nery Roberto. **Op Cit.** Pág. 17
¹⁴ *Ibid.* Pág. 18.



El mismo Decreto previene que todo Escribano requerido por la autoridad estaba obligado a prestarle su auxilio, concurrencia o funciones de su oficio, fijando de una vez, las penas correspondientes a aquel que se negara al cumplimiento de esta disposición.

Más vigilancia aún fue dispuesta por acuerdo del gobierno del 3 de septiembre de 1851, que ordenó a los corregidores y administradores de rentas que informaran sobre la formación de escrituras, estado y formalidad de los protocolos e inconvenientes que se notaran en las cabeceras y pueblos de sus departamentos y que la corte informara sobre tales puntos prescindiendo, en este informe, de los extremos a que se referían los reportes de los jueces de primera instancia.

Posteriormente, en busca de la superación cultural y científica de los notarios guatemaltecos, nace “El Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, fundado en el año 1971, y connotados notarios guatemaltecos representan al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en la Unión Internacional del Notariado Latino y en la Red Mundial del Notariado, donde nuestros notarios participan activamente, aportando sus invaluable conocimientos y experiencias para el enriquecimiento del notariado latino a nivel mundial.”¹⁵

Es importante resaltar, que Guatemala ha producido profesionales del derecho loables que luchan por contribuir al fortalecimiento y desarrollo del derecho notarial, al respecto, el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial en una publicación en su página web

¹⁵ <http://www.institutonotarial.org.gt/wordpress/el-natariado/> (consultado: 4 de agosto 2018)



correspondiente dice: “Como parte de nuestra trayectoria notarial, Guatemala ha contado con un Presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino, Notario Carlos Enrique Peralta Méndez; un Consejero General ante la Unión Internacional del Notariado Latino, Notaria Mirna Lubet Valenzuela Rivera; seis Consejeros Honorarios de la Unión Internacional del Notariado Latino; tres delegados en la Red Mundial del Notariado; notarios miembros de la Academia Notarial Americana; y notarios miembros de las distintas comisiones de la Comisión de Asuntos Americanos.”¹⁶

Con base en lo que antecede, se puede determinar, que a medida que la realidad social guatemalteca ha requerido que tanto los profesionales del derecho notarial como el derecho notarial guatemalteco en sí, han evolucionado, ubicando al notario como un verdadero auxiliar de los tribunales de justicia y de la administración pública; ejerciendo el notariado todo aquel que llene los requisitos y las condiciones requeridas por la ley, que tenga capacidad y honorabilidad y además una preparación técnica y jurídica siendo investido con el título de notario para ejercer profesionalmente.

3.2.1. Definición de notario

Doctrinariamente existen varias definiciones acerca del notario, en lo personal interesa para este trabajo de tesis las definiciones que se describen a continuación, por considerarlos muy completos.

¹⁶ Ibid.



El autor Nery Roberto Muñoz define al notario así: “El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos”.¹⁷

La definición de notario aprobada en el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, citada por Nery Roberto Muñoz, expresa: “El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.”¹⁸

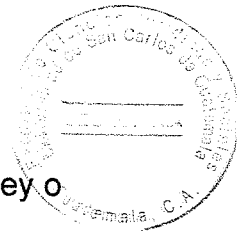
Para Francisco Martínez Segovia, citado por Víctor Raúl Roca Chavarría: “Notario es un jurista facultado por la ley para interpretar y configurar, autenticar, autorizar y resguardar tanto el documento notarial (o medio objetivo) como el objeto material (o contenido) de la función notarial, siendo el órgano de dicha función”¹⁹

Asimismo, se encuentra legalmente definido el Notario en el Artículo primero del Código de Notariado Decreto Número 314, el cual establece: “El notario tiene fe pública para

¹⁷ **Op. Cit.** Pág. 49

¹⁸ **Ibid.** Pág. 52

¹⁹ **Las actas notariales en el derecho guatemalteco y necesidad de su protocolación.** Pág. 36.



hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

Las cuatro definiciones citadas confluyen en que el notario ejerce una función pública, facultado por ministerio de la ley, que debe obedecer a la voluntad de las partes para darle forma legal al negocio que éstos le confían, asimismo, coinciden en que el profesional del derecho en cuestión, es el responsable de la perpetuidad de los documentos que sirven de soporte de la voluntad de las partes y consecuentemente, puedan ser consultados y reproducidos en cualquier momento.

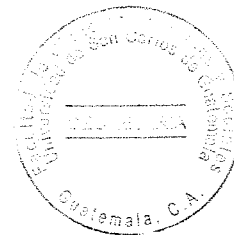
3.3. Obligaciones generales del notario

Para establecer las obligaciones notariales es importante dar a conocer las definiciones siguientes:

a) Obligaciones

“Deber jurídico normativamente establecido de realizar y omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizado”.²⁰

²⁰ Ossorio Manuel. **Op. Cit.** Pág. 496.



b) Sanción

“Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores.”²¹

c) Infracción

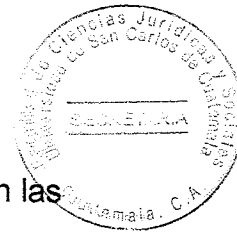
“Trasgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de las infracciones que cometa, incurriendo en las penas respectivas señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados”.²²

En términos generales, son varias las obligaciones que atañen al notario en el ejercicio de su profesión, puesto que hay algunas que son puramente habilitantes del profesional para el ejercicio de su profesión, cuyo incumplimiento afectan solamente al notario; tales como: el registro del título facultativo, de la firma y sello en los registros públicos que la ley ordena; el pago de la apertura del protocolo, etc.

Otras que derivan del ejercicio de sus funciones, con cuyo incumplimiento aparte de afectar al notario, resultan más perjudicados jurídicamente los clientes, como en el caso de incumplimiento de la protocolización del acta de matrimonio civil, el incumplimiento del envío del aviso circunstanciado de matrimonio al Registro Civil correspondiente, etc.

²¹ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=XBPPICw> (consultado: 13 de agosto 2018)

²² Giménez Arnau, Enrique, **Derecho notarial**. Pág. 380.



Dentro de las obligaciones del notario en el ejercicio de sus funciones están también las denominadas obligaciones previas y las obligaciones posteriores.

Las obligaciones previas: son aquellas que por mandato legal el Notario debe de requerir a sus clientes previo a la autorización del instrumento público, para evitar su nulidad o de incurrir en una multa, según sea el caso. Por ejemplo: identificar a los comparecientes por los medios legales, calificar el título acreditativo del derecho sobre el cual versa el negocio jurídico, exigir la acreditación de la personería, dar lectura al instrumento que autoriza, etc.

Mientras que las obligaciones posteriores: son aquellas que derivan posterior a la autorización del hecho o acto autorizado, las cuales sirven para darle eficacia, certeza y seguridad jurídica al hecho o acto que autoriza. Por ejemplo: Remitir los testimonios especiales y avisos al Archivo General de Protocolos y a otros registros públicos dependiendo del caso, expedir el testimonio para el interesado, pago de impuesto notariales, etc.

La obligación fundamental del notario ante su cliente es desempeñar bien y fielmente la función notarial. Por otra parte, el elemento confianza, característico de la función notarial, también proyecta sus consecuencias en este plano, y obliga al notario conforme a los principios del secreto profesional a guardar los aspectos confidenciales que sus clientes le confían, ya que en él depositan la confianza y él recibe en calidad de funcionario público.



3.4. La función notarial

Según Castán Tobeñas, el notario desarrolla varias actividades en el ejercicio de su función notarial, dentro de las cuales se encuentran:

a) función receptiva

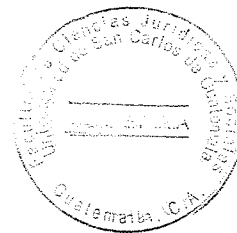
Al ser requerido el notario recibe de sus clientes en términos sencillos la Información

b) función directiva o asesora

Después de oír la información el notario es un jurista y por ende puede asesorar a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, o explicarles qué figura jurídica se adecua más a sus intereses.

c) función legitimadora

Como lo establece el Código de Notariado Decreto Número 314 en su Artículo 29 numeral 5°. El notario tiene la obligación de verificar que los comparecientes, sean efectivamente los titulares del derecho, o calificar la representación con la que actúan, la cual debe ser conforme a la ley y a juicio del notario.



d) función modeladora

Esta función se da cuando el notario le da forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan dicho negocio jurídico.

e) función preventiva

Dicha función es plasmada en el instrumento, cuando el notario debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, evitando con ello que resulten conflictos posteriores.

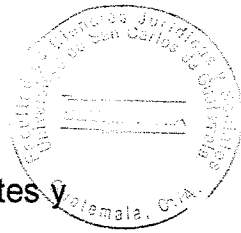
f) función autenticadora

El notario al estampar su firma le está dando autenticidad al acto o contrato, es por ello que el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil considera como auténticos todos los documentos autorizados por notario dándole plena prueba, mientras no se demuestre lo contrario.

3.5. Finalidades de la función notarial

Según el autor Castán Tobeñas las finalidades de la función notarial se resume en tres principios que son:

a) Seguridad: Es la certeza jurídica que le da el notario a los documentos notariales



b) Valor: Es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros.

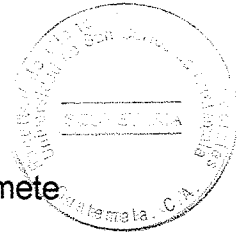
c) Permanencia: Los documentos privados son perecederos, se deterioran fácilmente, se extravían, se destruyen con más facilidad y por lo tanto es inseguro; mientras que el documento notarial es permanente e indeleble, por lo que tiende a no sufrir mudanza alguna.

3.6. Responsabilidad notarial

Con respecto a la responsabilidad notarial, Marinelli Golom, expresa: “es conveniente que el Notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como Responsabilidades que darán por resultados negativos para la vida de este.”²³

El notario para ejercer su profesión debe estar incorporado en una organización especializada como consecuencia de la colegiación obligatoria de conformidad con el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicha organización es el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a quien le corresponde velar por el efectivo cumplimiento de las obligaciones derivadas de la colegiación, Código de Ética Profesional y demás leyes y reglamentos que rigen el ejercicio de la profesión.

²³ Marinelli Golom, José Dante Orlando. **Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Pág. 3.



a) Responsabilidad disciplinaria: en la que incurre el Notario cuando comete infracciones, que aunque no ocasionen perjuicio a alguien en particular deben ser establecidas, o bien de las que pueden generar perjuicios mayores si no se corrigen adecuadamente, y tiene facultad de imponerlas el Colegio de Abogados de Guatemala a través del Tribunal de Honor.

b) Responsabilidad administrativa: La responsabilidad administrativa conlleva el cumplimiento de deberes, cuya observancia es obligatoria como una actividad adicional a la función notarial propiamente dicha, tales como la presentación de testimonios especiales, avisos trimestrales, avisos de cancelación y demás obligaciones contempladas en las leyes que rigen el ejercicio notarial. El órgano encargado de supervisar el ejercicio notarial es la Corte Suprema de Justicia a través del Archivo General de Protocolos.

Dentro de esta responsabilidad se puede incluir las obligaciones que otras leyes como la Ley del Impuesto al Valor agregado, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, etc., imponen al notario al autorizar actos o contratos en los que se tenga que cumplir con el pago de dichos impuestos, por lo que las faltas en que incurriere el notario como consecuencia de la omisión de tales deberes, como la no inscripción en los registros públicos o la omisión de los avisos que permitirán al Estado contar con la información necesaria para tener un adecuado control de sus contribuyentes, las cuales van aparejadas a la función notarial de formalización del acto o contrato, deben ser conocidas como faltas administrativas.

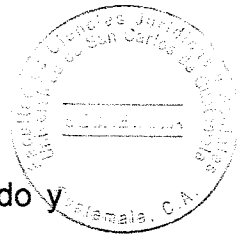


c) Responsabilidad civil: Incurre en ella, el Notario que causare daños y perjuicios como consecuencia del ejercicio de su profesión con irresponsabilidad, negligencia o culpa, al ser declarada la nulidad del acto o instrumento en que hubiere intervenido con omisión de las obligaciones de forma o de fondo que establece la ley. El Artículo 35 del Código de Notariado Decreto Número 314, establece: “para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que se le haya citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.” La legitimación para iniciar un proceso ordinario de nulidad no la podría llegar a tener El Archivo General de Protocolos, en virtud de que el mismo, al momento de efectuar la inspección y revisión de protocolos no se prejuzga sobre la validez del instrumento público. Por lo que solamente la persona afectada puede iniciar dicho proceso.

d) Responsabilidad penal: “Es la responsabilidad que tiene el Notario al faccionar los instrumento públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo asimismo derivada, en algunos casos de responsabilidad Civil; o bien esta responsabilidad (la Penal), genera responsabilidad Civil; es la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma en el ámbito del Derecho Público”.²⁴

El notario incurre en responsabilidad penal al cometer delito o falta tipificados como tales en la ley penal, por acción u omisión dolosa o culposa. El Notario se somete a los

²⁴ Ibid. Pág. 109.

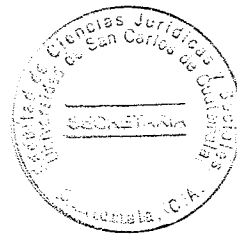


tribunales como cualquier otro ciudadano, no obstante en la ley penal al Abogado y Notario se le considera como funcionario público. En el momento de que se lleva a cabo la inspección y revisión de protocolos si se encontrare algún indicio de delito, el Archivo General de Protocolos está en la obligación de certificarlo a la Corte suprema de Justicia y ésta es la que le corresponde certificarlo al Tribunal penal competente.

e) Responsabilidad moral: Es necesario considerar la necesidad de que el profesional en ejercicio asuma la responsabilidad moral que implica la afectación de su conciencia por haber procedido mal. La función notarial debe de ir dirigida a conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia del conglomerado social, conforme a los postulados de ética siguiente: probidad, decoro, prudencia, lealtad, independencia, veracidad, juridicidad, eficiencia y solidaridad...” Código de Ética Profesional, capítulo uno.

3.7. Protocolo notarial

El protocolo notarial, por disposición de la ley, es el archivo en que el notario recopila por orden cronológico, todos los instrumentos en que plasma los hecho y actos que autoriza a requerimiento de parte o por disposición de la ley, cuyo fin es la conservación y perdurabilidad de dichos instrumentos y para su fácil reproducción.



3.8. Antecedentes del protocolo notarial

En los comienzos de la vida jurídica del ser humano realizaba sus negocios jurídicos de forma verbal, utilizando como elemento principal el lenguaje empleado a modo de texto, y en forma de expresión litúrgica; eran las únicas huellas que quedaban de las declaraciones de voluntad jurídica, puramente verbales.

El protocolo surge en el derecho notarial, de la necesidad de dejar constancia de los actos celebrados, con el fin de poder y en cualquier momento que las partes lo necesiten, obtener una reproducción o prueba escrita del mismo y a la vez dar mayor solemnidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y contratos autorizados por el notario en el protocolo.

La palabra protocolo aparece ya en la novela 45 de Justiniano, pero no con la significación estricta actual, sino como un conjunto de requisitos que los tabeliones han de observar en su ministerio. Tabeliones "Nombre dado antiguamente a los notarios o escribanos públicos. Deriva directamente del latín tabellio, nombre del que en Roma extendía por escrito las cláusulas de un negocio jurídico, para que sirviera de prueba entre las partes."²⁵

De los requisitos de los que hace mención dicho autor, podemos citar la obligación de conocer las leyes, ser de buen carácter, no llevar una vida disoluta, ser escogido entre

²⁵ <http://universojus.com/definicion/tabelion>. (consultado: 15 de agosto 2018)



gente prudente, juiciosa e inteligente; así mismo la conservación y custodia personal de la minuta del acto o contrato en que intervenía.

En época de aplicación del Código de Partidas, se trataba de un cuaderno borrador de bolsillo que llevaba consigo el notario, donde, en el momento de requerir sus servicios redactaba un breve apunte heredero, por su significación y contenido, de la antigua noticia dorsal.

En virtud de la Pragmática de Alcalá, dada por los reyes católicos el siete de junio de 1503, se dispuso que cada escribano tuviera un libro de protocolo encuadernado, de pliegos de papel enteros, en los que había de escribir por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaran y se hubieran de otorgar, declarando las personas que las otorgan y especificando todas las condiciones, cláusulas y renunciaciones establecidas por las partes.

3.9. Definición doctrinaria y legal

Existen varias definiciones doctrinarias de protocolo, de las que se hace mención de algunas, según Nery Muñoz, En Guatemala, se conoce como protocolo o registro notarial al "tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un período de tiempo, que de acuerdo a nuestra legislación es de un año; aunque también se le denomina coloquialmente al papel sellado especial para protocolo que se vende



exclusivamente a los notarios para que faccionen en el mismo los instrumentos públicos.”²⁶

Giménez Arnau, mencionado por Ricardo Alvarado Sandoval, define al protocolo así: “colección o conjunto ordenado de documentos notariales.”²⁷

Pedro Ávila Álvarez, define el protocolo como: “La colección ordenada cronológicamente, de instrumentos públicos autorizados en cierto tiempo en una notaría determinada”²⁸

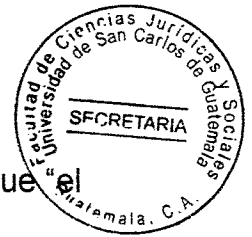
También se le atribuyen los siguientes significados: El instrumento público notarial, el libro anual formado con los instrumentos públicos autorizados por un notario, el formulario que contiene las reglas de etiqueta y diplomacia con que se tratan recíprocamente los Gobiernos, el registro donde se inscriben las deliberaciones y acuerdos de los congresos y negocios diplomáticos.

Carlo Emérito González, se refiere al registro de escritura pública, preceptúa: “El vocablo registro tiene distintas acepciones. Podemos decir que es el libro en que cada notario extiende las escrituras públicas que se otorgan ante él.

²⁶ Op. Cit. Pág. 90.

²⁷ El notario ante la contratación civil y mercantil. Pág. 9.

²⁸ Estudios de derecho notarial. Pág. 302.



En ese sentido puede emplearse como sinónimo de protocolo. Larraud, expresa que “el volumen, o serie de ellos, en que el escribano colecciona ordenadamente y conforme a la ley los documentos matrices de oficio, sometidos a su custodia”²⁹

Para Giménez-Arnau, la palabra “Protocolo es expresión de aceptaciones múltiple. En su sentido más vulgar, quiere decir colección de hojas, folios o documento, adherido unos a otros que, en su conjunto forman un volumen o libro.”³⁰

Por otro lado, dentro de la legislación guatemalteca se encuentra establecida una definición legal de protocolo, la cual se estructura de la forma siguiente: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.” Artículo 8 del Código de Notariado.

El protocolo, también conocido como archivo o registro notarial, es una de las características del sistema notariado latino, en la legislación guatemalteca se adopta este sistema notarial, pero más que ser una característica es un archivo de capital importancia para la función notarial la cual tiene por objeto la producción del instrumento público como objeto esencial, principal y final del derecho notarial, el cual debe ser conservado ordenadamente para su fácil ubicación para cualquier consulta y sobre todo para que el instrumento público perdure, ya que contiene actos o hechos de

²⁹ Ibid.

³⁰ Ibid.



los cuales derivan derechos y obligaciones y que son potencialmente probatorios de los mismos.

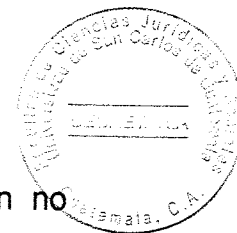
En conclusión el protocolo es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos, y la facilidad de obtener copias de ellos.

3.10. Importancia de la protocolización

Según Nery Roberto Muñoz, “mucho se ha comentado, si protocolizar un documento privado, que contiene un contrato que debió celebrarse en escritura pública y posteriormente se protocoliza, produce los efectos de la escritura, y no es así, recordemos que tenemos regulados los contratos solemnes, de los cuales el requisito esencial de validez es que se otorguen en escritura pública, no que se protocolice.”³¹

Definitivamente, la inobservancia de las formalidades que establecen las leyes en la redacción de los documentos calificados como solemnes los hace inválidos, puesto que no nacen a la vida jurídica y nunca se debe pretender subsanarlos con protocolizarlos porque esto no cambia la naturaleza del acto o contrato, al respecto el Artículo 1577 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez.”

³¹ El instrumento público y el derecho notarial. Pág. 53.



Oscar A. Salas, citado por Nery Roberto Muñoz, dice: que la protocolización no cambiaría la naturaleza y efectos del documento privado, pero si le da fecha cierta y asegura su conservación y custodia.”³²

Enrique Giménez Arnau, también citado por Nery Roberto Muñoz, “afirma que en el acta de protocolización no existe ratificación de un acto previamente conferido en forma privada; por ello, citando a Rafael Nuñez Lagos, explica que hay que derivar una consecuencia primordial, reconocida por la jurisprudencia: “el documento privado protocolizado continúa teniendo naturaleza de forma Privada, de lo que resulta: que si la ley impone al documento público como forma de ser, nulo continúa siendo el negocio contenido en el papel protocolizado. Que si la forma pública se exige para valer, tal documento carece de la afectividad que aquélla presupone. ...”³³

El ordenamiento jurídico guatemalteco establece la obligación de protocolizar ciertos documentos con el objeto de conservalos y para darle perdurabilidad y facilidad de reproducción de los mismos; asimismo, la protocolización puede hacerse a requerimiento de parte para perseguir los mismos beneficios.

Se debe tomar en cuenta que dicha obligación lo establecen las leyes o es solicitado por personas interesadas, porque de tales actos derivan efectos jurídicos y cuyos instrumentos que los contienen son de aquellos que se redactan fuera del protocolo notarial, por ejemplo: las actas de matrimonio civil, las actas notariales, inventarios de

³² Ibid.

³³ Ibid.



aportaciones no dinerarias, proyectos de repartición aprobado judicialmente, etc.; sin embargo el hecho de incorporarlos al protocolo no implica un cambio en la naturaleza y efectos jurídicos de los documentos, es decir, los documentos privados protocolizados no pasan a ser documentos públicos, por lo tanto los efectos jurídico que se esperan de ellos o serán válidos o nulos.

De lo anterior, se puede concluir, que la importancia de la protocolización de documentos radica que gracias a la figura jurídica de la protocolación de documentos, legalmente es posible incorporar al registro notarial porque por ese conducto se establece la fecha cierta, es decir, que el documento realmente existe; asimismo es importante porque solo así pueden ser conservados garantizando así su perdurabilidad y reproducción, puesto que se protocolizan con el objeto de ser herramientas potencialmente probatorios en procesos judiciales o extrajudiciales futuros, ahí es en donde radica la importancia de la protocolización de documentos.

3.11. Documentos que deben de ser protocolizados por disposición de la ley

Las leyes guatemaltecas establecen que los documentos deben ser protocolizados:

1. El acta de matrimonio civil autorizado por Notario “Artículo 101 del Código Civil Decreto Ley 106.”
2. Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley;
3. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas; y
4. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas...” Artículo 63 del Código de Notariado.



5. Los inventarios en que se detallan y justiprecian las aportaciones no dinerarias de los socios en una sociedad mercantil. "Artículo 27 del Código de Comercio Decreto número 2-70."

Algunos ejemplos de los documentos descritos en los incisos anteriores son los siguientes:

- Documentos cuya protocolización está ordenada por la ley; entre éstos se encuentran el acta de matrimonio y los documentos provenientes del extranjero; así como la protocolización de una partición aprobada judicialmente.
- Documentos privados con firmas previamente legalizadas; en este caso, podrá protocolizarse cualquier documento privado, siempre que la firma haya sido legalizada con anterioridad y a solicitud de la persona a cuyo favor se suscribió el documento.
- Documentos privados sin legalización de firma, los cuales podrán protocolizarse siempre y cuando comparezcan todos los signatarios del documento que se trate.

También es necesario mencionar algunos ejemplos de documentos que se protocolizan por orden de tribunal competente, algunos de ellos son: la certificación del proyecto de la división de la cosa común y el auto que lo aprueba (Ver Artículos 222 y 223 del Código Procesal Civil y Mercantil); la protocolización del testamento común cerrado (Ver Artículo 472 del Código Procesal Civil y Mercantil).

3.12. Inspección y revisión del protocolo notarial

Es necesario determinar con claridad, el significado de estas dos instituciones jurídicas notariales, las autoridades encargadas de efectuarlas, el tiempo o los intervalos en que

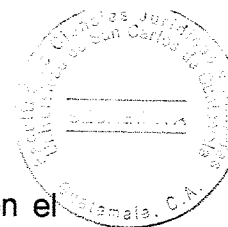


se realizan las mismas; por lo que, es importante definir las, tomando en consideración los aspectos que para el efecto señala la ley de la materia.

La palabra Inspección como institución jurídica no tiene una definición legal, ya que al estudiar el apartado dedicado a la inspección y revisión de protocolos dentro del Código de Notariado, se puede observar la ausencia de dicha definición; por lo que es necesario acudir a otras fuentes tales como el Diccionario de la Real Academia Española, el cual muestra que la palabra Inspección viene “del latín Inspectio-ónis: Acción y efecto de inspeccionar, Cargo y cuidado de velar por algo, casa, despacho u oficina del inspector. Tales definiciones, son bastante sintetizadas, debido a que no definen con precisión su significado, es más acertada la definición al enfocarla como una inspección ocular, para lo cual el mencionado diccionario lo define como: “Examen que hace el juez por sí mismo, y en ocasiones con asistencia de los interesados y de peritos y testigos, de un lugar o de una cosa, para hacer constar en acta o diligencia los resultados de sus observaciones.”³⁴

La aludida definición se refiere a la actividad jurisdiccional que realizan los jueces de los Tribunales de Justicia, sin embargo, el sentido esencial del término es aplicable a la función que realiza el Archivo General de Protocolos en la revisión e inspección de protocolos; por lo que una definición que se ajuste a las exigencias dentro del aspecto notarial y que reúna los requisitos más importantes para una fácil comprensión podría ser: Inspección: es el examen que hace el Director del Archivo General de Protocolos, los jueces de primera instancia civil o notarios nombrados por el presidente del

³⁴ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Lm9CeVB>. (consultado: 23 de agosto 2018)



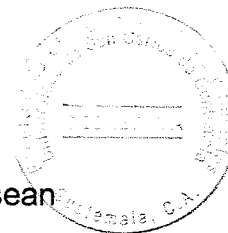
Organismo Judicial, al protocolo notarial ante el propio depositario del mismo, con el objeto de comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en la ley.

Concepto de revisión: Manuel Ossorio, define este concepto, así: “Nueva consideración o examen. Comprobación. Registro. Verificación de cuentas. ...”³⁵

Al respecto, el Código de Notariado Decreto Número 314, en el Artículo 85, establece que el objeto de la inspección y revisión es comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en la ley, es decir, que el encargado de la revisión e inspección debe enfocarse en observar si en los instrumentos públicos contenidos en determinado protocolo notarial objeto de revisión, están apegados al contenido de los artículos 13, 29, 31, 42, 43 y del 46 al 50 del cuerpo legal mencionado, así como las formalidades que otras leyes establecen para la validez y eficacia jurídica de los actos y hechos contenidos en los instrumentos públicos autorizados por notarios.

En cuanto a las autoridades facultados para ejecutar la inspección y revisión del protocolo notarial, el Artículo 84 del Código de Notariado Decreto Número 314, regula: “en la capital, el Director del Archivo General de Protocolos, y en los departamentos los Jueces de Primera Instancia, tienen a su cargo la inspección y revisión de los protocolos. En los departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia, la inspección y revisión corresponderá a todos conforme distribución que hará la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Organismo Judicial

³⁵ Op. Cit. Pág. 856.



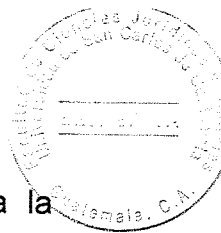
podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los demás departamentos de la República. Las relaciones de los notarios así nombrados, con el Organismo Judicial serán reglamentadas por medio de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.”

Al respecto, la ley claramente establece que sólo el Director del Archivo General de Protocolos, los Jueces de Primera Instancia y los notarios colegiados activos que sean necesarios nombrados por el presidente del Organismo Judicial pueden ejecutar dicha labor de inspección y revisión, la revisión o inspección se clasificad de la forma siguiente:

- a. Ordinaria;
- b. Extraordinaria;
- c. Especial y
- d. Postmortem.

La inspección y revisión ordinaria, es aquella que se practica cada año, para el efecto, el notario, previamente notificado de conformidad con la ley, está obligado a presentar el protocolo, sus comprobantes y atestados correspondientes, debidamente empastado, debiéndose practicar la inspección y revisión correspondiente en su presencia.

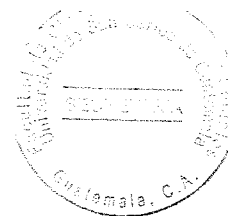
La extraordinaria, podrá hacerse en cualquier tiempo, cuando lo ordene la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la ley.



La especial, es la ordenada por juez competente o el Ministerio Público para la averiguación de la comisión de algún delito.

La postmortem, es aquella que se practica en protocolos y sus comprobantes entregados al Archivo General de Protocolos o al órgano jurisdiccional competente, cuando el notario depositario ya ha fallecido.





CAPÍTULO IV

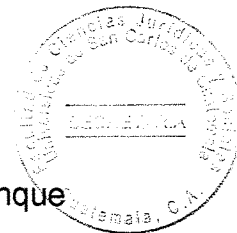
4. El matrimonio como institución social

En el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley Número 106; en su capítulo I, título II, del libro I, encontramos el apartado dedicado al matrimonio como institución social debido a la importancia jurídica que tiene dentro de la sociedad guatemalteca, por cuanto, que por principio constitucional es la base legal de la familia, en cuanto a su organización se refiere. En virtud de ser una institución jurídica, de ello emanan derechos y obligaciones que pueden hacerse valer durante y después del vínculo matrimonial. Asimismo, dentro de las obligaciones encontramos las que derivan posterior a la celebración de un matrimonio que debe cumplir el funcionario autorizante, tales como: la protocolización del acta de matrimonio civil, la remisión del aviso circunstanciado al registro correspondiente, etc. Cuyas omisiones afectan severamente a los cónyuges o a sus parientes dentro del grado de ley.

4.1. Concepto de matrimonio

En el derecho romano, según lo apunta Juan Antonio González: "El matrimonio es la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer. Es una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y en la *affectio maritalis*".³⁶

³⁶ González, Juan Antonio. **Elementos del derecho civil**. Pág. 88



No es necesario, por lo demás, una convivencia efectiva: el matrimonio existe aunque los cónyuges no habiten la misma casa, y siempre y cuando uno y otro se guarden la consideración y respeto debidos honor matrimonii.

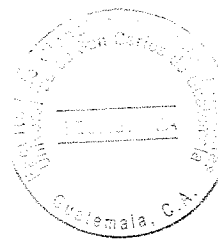
A diferencia del matrimonio moderno, el romano no surge por el consentimiento inicial, sino que es preciso el continuo o duradero. Además, no está sujeto a formalidades de ninguna especie, las cuales serían, la celebración ante una autoridad o la redacción de un documento.

Para Rafael Rojina Villegas "El matrimonio, se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y reproducir la especie".³⁷

El Código Civil Decreto Ley Número 106 en el Artículo 78 lo define como: "Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

El artículo citado, resalta que el matrimonio es una institución social, es decir, una organización entre personas racionales, por ello se encuentra plenamente protegido, para lo cual el Estado a través del organismo correspondiente ha creado las distintas normas jurídicas que garantizan la tutela familiar, sobre la base del matrimonio.

³⁷ Compendio de derecho civil III. Pág. 325.



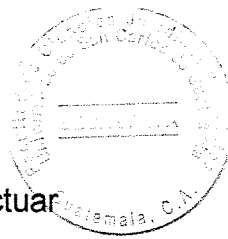
4.2. Efectos del matrimonio

Son varios los efectos jurídicos que del matrimonio derivan, entre los cónyuges, sus parientes de acuerdo a la ley, y frente a terceras personas, pero para efectos de este trabajo de investigación se hace mención de los que son seriamente vulnerados cuando se omiten ejecutar ciertas obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio. Del matrimonio deriva como consecuencia, la creación de una relación jurídica, de naturaleza completa, que tiene su reflejo en esta esfera personal y patrimonial de los cónyuges.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 79 del Código Civil Decreto Ley Número 106, en garantía de la igualdad entre los cónyuges, determinan el contenido de los efectos del matrimonio, por lo que afecta la esfera personal. En la esfera patrimonial, la consecuencia más importante es la imposición a los cónyuges del denominado régimen económico matrimonial.

En todo caso, el principio por el que deben regirse estos efectos, tanto personales como patrimoniales, es el de la igualdad.

El Artículo 79 del Código Civil Decreto Ley Número 106, establece que el hombre y la mujer tienen con el matrimonio plena igualdad jurídica. Por lo tanto, el principio general de igualdad actúa como informador de toda la regulación de los derechos y deberes de los cónyuges.

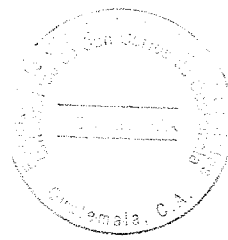


En la esfera familiar, el matrimonio produce como consecuencia la necesidad de actuar en interés de la familia, de conformidad con el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 278 del Código Civil Decreto Ley Número 106.

Se debe también indicar que el Artículo 132 de la misma ley citada, garantiza que cualesquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden en perjuicio del patrimonio familiar y, también pueden solicitar que cese la administración del otro cónyuge, así que se modifique el régimen económico del matrimonio por separación de bienes, cuando su notoria negligencia, incapacidad o imprudente administración, amenaza arruinar el patrimonio común, o no planifique un adecuado mantenimiento de la familia. Asimismo, el artículo 269 también del Código Civil Decreto Ley número 106, establece: que si el marido, en este caso, disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración esto se disminuyen o deprecian, también dará lugar para ser separado de la administración.

En la esfera patrimonial, existe una libertad de pacto que se concreta y fundamenta en los Artículos 116 y 117 del citado cuerpo legal, sin embargo prohíbe cualquier estipulación contraria o limitativa a la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge de conformidad con el Artículo 120 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, el derecho de heredar entre cónyuges y sus parientes dentro del grado de ley de conformidad con los Artículos 1078 al 1081 del cuerpo legal anteriormente citado, es uno de los efectos del matrimonio de mucha importancia aun la masa hereditaria fuera mínima.



4.3. Clases de matrimonio

a) Por su carácter

La más importante clasificación del matrimonio que se registra en el derecho guatemalteco, y que afecta a su naturaleza íntima, forma de celebración y efectos, es la que tiene como término el matrimonio canónico y el matrimonio civil. El primero caracterizado por la nota sacramental, se celebra con arreglo a las leyes de la iglesia y produce a la vez efectos canónicos y civiles. El segundo admitido, es el que se celebra conforme a la ley civil y es válido ante el Estado.

b) Por su consumación

Se distingue, especialmente en derecho canónico, el matrimonio rato, que es el que no ha sido seguido de unión carnal y es consumado (o rato y consumado, como lo llama el código canónico), que es el que ha sido seguido de cópula de los contrayentes.

c) Por su publicidad

Se habla de matrimonio público y solemne, que es el celebrado ante la autoridad civil o eclesiástica y en la forma prescrita por la ley; matrimonio secreto o de conciencia, que es el que se celebra, por circunstancias especiales, en condiciones de reserva, permaneciendo secreto hasta que los cónyuges quieran darla publicidad, y matrimonio clandestino, en que se presta el consentimiento sin mediar la forma legal de expresión



del mismo y que fue considerado como matrimonio legítimo en el derecho canónico hasta que lo declaró nulo la reforma tridentina.

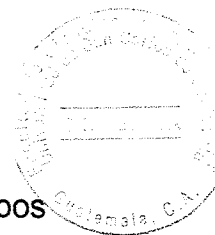
d) Por sus formalidades o solemnidades

Puede hablarse de un matrimonio ordinario o regular, en el que han de observarse las formalidades señaladas por la ley, como de común aplicación; y un matrimonio irregular o anormal, en el que se dispensa del cumplimiento de alguna formalidad sustancial, o, por el contrario, se exigen ciertos requisitos especiales. Son de citar como ejemplo de matrimonios especiales el celebrado en inminente peligro de muerte. También llamado esta clase de matrimonio como *"In artículo mortis o In extremis"*³⁸ celebrado con menos requisitos que el ordinario, cuando uno o ambos contrayentes se encuentran en inminente peligro de muerte. En la legislación guatemalteca, en esta clasificación podríamos enmarcar al matrimonio en artículo de muerte, según los establece el Artículo 105 del Código Civil.

e) Por su fuerza obligatoria

Se divide, al respecto, el matrimonio en válido y nulo, según que se haya celebrado con todas las condiciones de validez y firmeza o mediando algún impedimento dirimente. Se subdivide, el válido: en lícito e ilícito, según que no haya mediado o sí, algún impedimento o infracción legal. Y se subdivide, el nulo: en noto o conocido y putativo

³⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Pág. 252.



(de putare, creer, juzgar), según que la causa de la nulidad fuere notoria para ambos cónyuges o desconocida para los dos o uno de ellos.

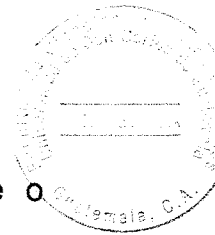
El matrimonio putativo, es aquel, que, siendo nulo por haberse contraído con algún impedimento dirimente, produce, sin embargo, determinados efectos por razón de la buena fe o ignorancia excusable que ha concurrido en ambos cónyuges o en uno de ellos, está reconocido por el derecho canónico.

De acuerdo con la etimología latina del adjetivo, que procede del verbo putare, juzgar, creer, quiere decir tanto como matrimonio supuesto, el que tiene apariencia de tal, sin serlo en realidad.

f) Por la condición de las personas

Se distinguirían antes los matrimonios en iguales y desiguales o morganáticos (llamados también estos últimos de la mano izquierda) según que se celebran entre personas de igual condición social y con efectos civiles plenos, o entre personas de distinto rango y con pacto de no participar el inferior y los hijos de los bienes y títulos del superior.

El matrimonio morganático, "Recibió este matrimonio el nombre de morganático, porque la mujer tenía que contentarse con aquellos bienes que se le daban ex donomatutino (la



llamada Morgengabe).³⁹ Propiamente se dice del celebrado entre un príncipe o princesa con mujer u hombre de inferior linaje, según los prejuicios mobiliarios.

4.4. Derechos y deberes de los cónyuges

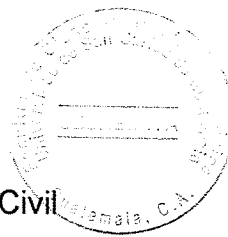
Tienen carácter recíproco, lo que para uno es un derecho para el otro es una obligación, y viceversa.

Derechos y obligaciones comunes a ambos esposos: vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. (Artículo 78 del Código Civil Decreto Ley Número 106).

Derechos del esposo: Representar el hogar y proteger y asistir a su esposa, llenando las necesidades del hogar. Derechos de la esposa: llevar el apellido del esposo, la representación conyugal; tener derecho y obligación de cuidar a los hijos, contribuir al sostén del hogar, al sueldo del esposo y a trabajar fuera. (Artículos 108, 109, 110 al 112 del Código Civil Decreto Ley 106).

Para cumplir con los fines del matrimonio de conformidad con el Artículo 78 de la ley citada, debe prevalecer el principio básico de ánimo de permanencia entre los cónyuges, sólo así es posible el vivir juntos, la procreación; educar y alimentar a los hijos, el auxilio mutuo, etc. Entre los deberes conyugales: el amor mutuo; la paternidad responsable; otros: con relación al cónyuge: dar protección y asistencia a la mujer;

³⁹ Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español**. Pág. 115.



administrar los bienes de la sociedad conyugal, (Artículos 109, 110, 131 Código Civil Decreto Ley 106); con relación a la mujer: atender y cuidar a sus hijos durante la minoría de edad, dirigir los quehaceres domésticos; contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar; (Artículos 110 y 111 del Código Civil Decreto Ley Número 106).

4.5. Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio

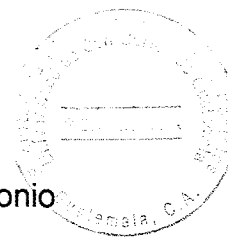
Por ser el matrimonio una verdadera institución, de esa cuenta el Estado ha previsto legalmente quienes pueden autorizar el matrimonio civil.

Planiol-Ripert citados por Alfonso Brañas, "enfatan el carácter solemne del acto, resaltando que la autoridad interviniente no da fe del matrimonio, sino que lo celebra, en el lugar y según las formalidades prescritas por la ley".⁴⁰

En el antiguo derecho, la Iglesia Católica había establecido la solemnidad del matrimonio. El derecho moderno de casi todos los países la ha considerado.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, son cuatro los funcionarios facultados para autorizar el matrimonio, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 49 establece: "el matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente."

⁴⁰ Alfonso Brañas. **Manual de derecho civil**. Pág. 98.



Asimismo, el Artículo 92 del Código Civil Decreto Ley 106, establece: "El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el Ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde."

Nada señala mejor el carácter de institución social del matrimonio que esa intervención de la autoridad pública y la palabra celebración que ha sido conservada. Se puede observar también que la ley civil otorga en la ceremonia un papel más importante al oficial de estado civil (Alcalde, Notario o Ministro Religioso, en la legislación guatemalteca) que el Derecho Canónico al Sacerdote. El Sacerdote no es sino un testigo de calidad en el sacramento del matrimonio religioso y tan sólo otorga la bendición nupcial.

4.6. Acta notarial de matrimonio

Según Guillermo Cabanellas, citado por el autor guatemalteco Nery Roberto Muñoz, acta notarial: "Es el instrumento autorizado, a instancia de parte, por un notario o escribano, en el que debe de ser consignadas las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que; por su naturaleza, no sean materia de contrato." ⁴¹

El Código de Notariado Decreto Número 314, en su Artículo 60, regula: "El notario, en

⁴¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 76.



los actos en que intervengan por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar: los hechos que presencie y circunstancias que le consten".

Con relación a lo anterior la legislación guatemalteca no ofrece una definición legal, pero sí su contenido: hechos que presencia y circunstancias que le consten. De acuerdo a las definiciones doctrinarias y lo que la legislación regula, se puede definir el acta notarial así: documento público autorizado por notario, por disposición de la ley o a requerimiento de parte, fuera del registro notarial a su cargo, donde se consignan las circunstancias y hechos que presencia y consta, de las cuales da fe, cumpliendo con los requisitos de forma que establece la ley y que, por su naturaleza, no sean materia de contratos.

4.7. Responsabilidades del notario posterior a la celebración del matrimonio

El Notario como profesional del derecho facultado por la ley para celebrar matrimonio civil, está sujeto a las obligaciones que la misma ley le impone para así cumplir con todas las formalidades que conllevan la celebración del matrimonio y así dicho acto nazca a la vida jurídica.

El aviso que el notario remite al Registro Nacional de las Personas, es el medio escrito por el cual, se hace del conocimiento del respectivo registro, el acontecimiento de un acto o hecho del hombre que atañe su estado civil como persona con relación a sus semejantes, para que sea inscrito en los libros respectivos de la institución, siempre y



cuando llene los requisitos legales para lates efectos.

Se deduce de lo anterior, que el aviso circunstanciado que se da después de la celebración de un matrimonio, como obligación posterior que surge del mismo se ubica en los diferentes puntos de vista: desde su punto de origen, se trata de una obligación notarial; por su contenido, se trata de un aviso de actos del hombre; desde la forma de darlo, es un acto sumamente escrito; y desde el punto de vista de la clase de documento, es un aviso circunstanciado.

Es pues, en ese sentido, la remisión del aviso circunstanciado al Registro Nacional de las Personas, una de las obligaciones serias del funcionario autorizante del matrimonio civil, ya que con ello culmina lo que es todo el trámite necesario para la celebración del matrimonio, y asimismo, con ello se efectúa la inscripción y así nace a la vida jurídica el acto y produce las consecuencias y efectos legales correspondientes.

Otra de las obligaciones del notario posterior a la celebración del matrimonio, es la protocolización del acta notarial de matrimonio civil, tal como lo ordena el Artículo 101 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, "... Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada..."

Nótese que en la disposición del cuerpo legal anteriormente citado, el legislador advierte enérgicamente la obligación de protocolizar el acta de matrimonio, por cuanto, dice: deberá, no sugiere la discreción del notario autorizante de hacerlo o no hacerlo, por la trascendencia del acto.



Asimismo, de la protocolización nacen otras obligaciones, tales como la remisión del testimonio especial de la protocolización del acta de matrimonio al Archivo General de Protocolos, y de expedir el testimonio correspondiente a los cónyuges si así lo solicitan, esto, de conformidad con los artículos 37 y 73 del Código de Notariado Decreto Número 314.

Como se dijo anteriormente, estas obligaciones forman parte de las formalidades legales que se deben agotar, ya que dan vida y eficacia jurídica al acto del matrimonio, esto en garantía de la protección que establece el principio constitucional de que sobre la base del matrimonio se organiza la familia guatemalteca, por lo que debe cumplirse sin excusa alguna.

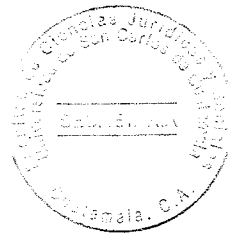
Es oportuno resaltar que con relación a las obligaciones notariales, Luís Carral y de Teresa menciona: “cuando el hombre que ejerce el notariado no tiene amor por su profesión, en vez de dignificar éste, la envilece; y como en el pasado se han dado casos de ineptos y de mercenarios de la profesión, se explican los retratos de notarios indignos, mezquinos e ignorantes.”⁴²

Las omisiones de las obligaciones notariales, no es nada nuevo, doctrinarios de décadas anteriores lo han cuestionado, con el objeto de buscarle una solución; pero es el transcurso del tiempo el que hace imperativo nuevas formas de control, y precisamente con este trabajo de investigación se pretende aportar una solución acorde

⁴² Derecho notarial y derecho registral. Pág. 9.



a la realidad actual, esto, porque lamentablemente profesionales irresponsables no dejan de haber.

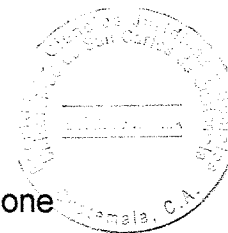


CAPÍTULO V

5. Control Interinstitucional entre el Archivo General de Protocolos y el Registro Nacional de las Personas para optimizar el cumplimiento de la protocolización del acta de matrimonio civil, a efecto de garantizar la certeza y la seguridad jurídica

En Guatemala, la Constitución Política de la República, garantiza la certeza y la seguridad jurídica a través de las distintas instituciones, entre ellas se encuentra el Archivo General de Protocolos, quien se encarga de recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas en la república, la revisión e inspección del protocolo notarial, entre otros.

Otra de las entidades que tiene los mismos fines, es El Registro Nacional de las Personas, ente encargado de cumplir con las funciones del Registro Civil. Uno de los actos de gran relevancia jurídica que se registra en esta institución, es el matrimonio civil, de ello emanan derechos y obligaciones durante y después del vínculo matrimonial, cuya acta debe ser protocolizada por mandato legal, el cual es frecuentemente infringido, asimismo, el aviso circunstanciado que muchas veces no es enviado al Registro Nacional de las Personas, por descuido o por negligencia. Con dichas infracciones se violentan varios derechos que emanan del matrimonio, tales como el derecho de una pensión por separación o divorcio, el derecho a suceder hereditariamente, los derechos que derivan del régimen económico de comunidad de

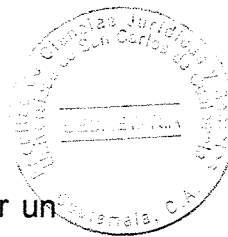


gananciales, etc., por lo que su incumplimiento es una infracción seria a la ley que pone en riesgo la certeza y la seguridad jurídica de los derechos que del matrimonio derivan, esto, porque las aludidas normas no establecen una sanción, un plazo y un mecanismo de control eficaz para hacer que se cumplan efectivamente con la obligación de protocolizar puntualmente el acta de matrimonio civil, razón por la cual, en este capítulo se analizará esencialmente lo relativo a la omisión de la protocolización del acta notarial de matrimonio civil, sus consecuencias y su control a través de un mecanismo eficaz de carácter interinstitucional.

5.1. Incumplimiento de la obligación notarial en cuanto a la protocolización del acta de matrimonio civil

Incumplimiento: es un término que alude a la acción de dejar de hacer algo a que se está obligado hacer, legal o moralmente. Obligación: se refiere a la exigencia impuesta por la moral, la ley o la autoridad competente.

Con relación a la parte medular de este trabajo de investigación se debe entender por incumplimiento de la obligación notarial en cuanto a la protocolización del acta de matrimonio civil, como la omisión del notario de incorporar al archivo notarial del cual es depositario, el acta de matrimonio civil que ha autorizado, infringiendo con tal conducta el Artículo 101 segundo párrafo del Código Civil Decreto Ley Número 106, que establece: "... Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada. ...” y el Artículo 63, ordinal primero del Código de Notariado Decreto 314, establece: "Podrán protocolarse: 1º. Los documentos o diligencias cuya protocolación



esté ordenada por la ley o por tribunal competente". No obstante de no establecer un plazo para el cumplimiento de la referida obligación, estos artículos no dejan de ser un mandato legal que atañe a los notarios en el ejercicio profesional.

La entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, vino a revelar que varios Notarios no cumplen con la obligación de protocolizar el acta de matrimonio civil y de remitir el aviso circunstanciado al Registro correspondiente cuando han autorizado un matrimonio civil, esto, en algunos casos fueron subsanados y en otros lamentablemente no fue posible, por ya no poder contar los interesados con la única prueba fehaciente con qué acreditar que el acto del matrimonio fue realmente celebrado, es decir, el acta de matrimonio civil.

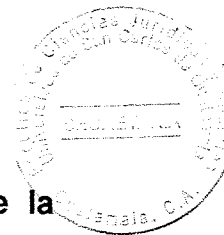
Cabe mencionar con respecto a este problema, que por experiencia personal, como pasante y como oficial interino en algunos de los órganos jurisdiccionales de la República de Guatemala, y como procurador en una oficina profesional del Derecho, he podido observar, que en Guatemala, varias personas están afectadas por el incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil, esto se hace evidente, puesto que varias de las personas que acuden a realizar algún trámite, ya sea ante notario, ante algún órgano jurisdiccional o ante cualquiera de las dependencias administrativas de la República, al momento de ser identificados aseguran estar casados, sin embargo su documento personal de identificación demuestra lo contrario, es decir, aparecen en el mismo, como personas solteras, indicando ellas mismas que aparecen como tal en su documento porque nunca fue modificado su estado civil en el registro correspondiente y que al querer hacerlo, no



podieron presentar la prueba fehaciente para subsanar el problema, por no estar incorporado el acta de su matrimonio en el archivo notarial correspondiente, indicando que se les ha recomendado que la solución a su problema sería solamente el volver a casarse.

Por lo anotado en los párrafos que anteceden, se puede deducir que se sigue infringiendo las disposiciones legales relativas a la protocolización del acta de matrimonio civil, ya que no se puede negar que en el ámbito profesional del Derecho, existen notarios que en el ejercicio de su profesión les interesa únicamente la remuneración de su trabajo, es lamentable, que ya sea por ignorancia o por desobediencia a la ley no agotan todas las formalidades que las leyes exigen para asegurar y garantizar el derecho que se les confía.

Se considera de suma importancia resaltar lo atinente a los principios constitucionales, de que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la República. Y que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella; siendo el notario un funcionario público por ministerio de la ley, debe observar estos principios constitucionales cumpliendo con todas sus obligaciones legales en el ejercicio de su profesión, puesto que las leyes imponen una obligación no para adornar el contenido de un artículo, sino para propiciar seguridad y certeza jurídica para las personas como sujetos del derecho frente al conglomerado.

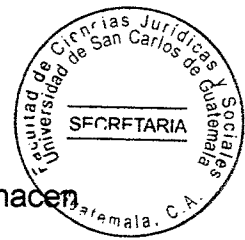


5.2. Derechos que se violentan como consecuencia del incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil.

Para facilitar la comprensión del contenido de este subtítulo, resulta necesario conceptualizar los términos siguientes: derecho, desde el punto de vista subjetivo, es la facultad que las personas tienen para realizar determinados actos, exigir que otras persona inclusive el Estado, no les impidan realizarlo, siempre y cuando no esté prohibido por la ley; es decir, que el derecho subjetivo, es la potestad que tiene el individuo de gozar, de hacer y de exigir de otros los beneficios que las leyes le garantizan; el vocablo violar, se refiere a incumplir o vulnerar un derecho protegido por una norma legal o moral, un tratado o una promesa; y, la palabra consecuencia: circunstancias que acaecen como resultado de una acción u omisión.

En Guatemala se violentan derechos que emanan del matrimonio, a los cónyuges y a sus parientes dentro del grado de ley, por el incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil, de conformidad con lo regulado en el segundo párrafo del Artículo 101 del Código Civil Decreto Ley Número 106 y el ordinal 1º del Artículo 63, del Código de Notariado Decreto Número 314; esto derivado a que las aludidas normas no establecen una sanción, un plazo y un mecanismo de control eficaz para hacer que se cumpla efectivamente con la obligación de protocolizar puntualmente el acta de matrimonio civil.

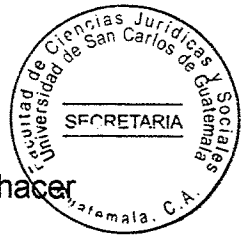
Es importante subrayar, que el matrimonio es un acto jurídico que emana de una institución jurídica tutelada por la constitución Política de la República, por la



importancia que tiene dentro de la sociedad, toda vez, que del matrimonio nacen derechos y obligaciones que pueden hacerse valer durante y después del vínculo matrimonial, sin embargo ese resguardo constitucional resulta ineficaz si no hay certeza y seguridad jurídica en los actos de autorización, control y registro de cierto derechos.

En el caso de los matrimonio autorizados por notarios, aún asentado el matrimonio en los libros correspondientes del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, pero sin que se halla protocolizado el acta correspondiente, no tendría valor ni eficacia jurídica una certificación del matrimonio expedida por dicha institución, pese a su asiento en dicho Registro, por la ausencia del acta en el protocolo notarial, ya que sería un acto incierto y consecuentemente no habría certeza jurídica del acto inscrito, por cuanto, que cualquier persona sin escrúpulos con intereses fraudulentos podría falsificar un aviso circunstanciado de un supuesto matrimonio, para conseguir un interés mezquino de heredar bienes de otra persona aduciendo ser su cónyuge. De la misma manera, alguien podría aprovecharse de la omisión de la protocolización del acta de matrimonio civil, legalmente celebrado, alegando la inexistencia de su matrimonio, para no compartir con su cónyuge los derechos que emanan del régimen económico de comunidad de gananciales, etc.

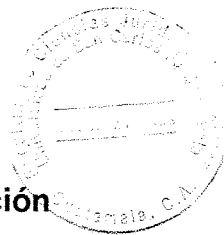
Asimismo, es de suma importancia considerar con respecto al tópico en cuestión, que los fines del instrumento público es que constituyen prueba anticipada, perpetuar los actos, hechos y manifestaciones de voluntad; servir de prueba en proceso legal o extrajudicial; y dar forma legal y eficacia al negocio jurídico, por lo que con la omisión de la obligación notarial de protocolizar el matrimonio civil se carecería de estas



herramientas en el caso de haber necesidad de ejercer el derecho de acción para hacer efectivo los derechos que emanan del matrimonio, ya sea el cónyuge o sus parientes dentro del grado de ley, por lo que también el derecho de acción es vulnerado por el incumplimiento de la protocolización del acta de matrimonio civil.

El análisis que antecede, demuestra pues, que la omisión de la obligación del notario de protocolizar el acta de matrimonio civil, atenta gravemente contra ciertos derechos que del matrimonio nacen, por cuanto que, de conformidad con el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley Número 107, el cual establece: “los documentos autorizados por notario, o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad...”.

En ese orden de ideas, se podría redargüir de nulidad un matrimonio inscrito en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, cuya acta no haya sido protocolizado legalmente, por cuanto que un matrimonio autorizado por notario, por mandato legal, el acta acreditativo de la celebración del matrimonio, debe ser incorporado al registro notarial del notario autorizante, ya que los legisladores establecieron la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil, por su importancia y en garantía de la institución del matrimonio, atendiendo al principio de la certeza y la seguridad jurídica que se pretende propiciar con las normas jurídicas.



5.3. Consecuencias jurídicas que resultan del incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta notarial del matrimonio civil.

En este apartado se hace referencia de las consecuencias que resultan del incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil, en ese sentido se debe entender por consecuencia al hecho o acontecimiento que resulta de otro que afecta derechos, personas o a sus parientes dentro del grado de ley o patrimonios.

El incumplimiento de una obligación legal apareja la infracción de una norma y como consecuencia la aplicación de una sanción pecuniaria o la inhabilitación del ejercicio de una profesión, temporal o definitivamente, dependiendo del tipo o la gravedad de la infracción, o el resarcimiento por perjuicios, esto desde la óptica del infractor. Sin embargo hay consecuencias jurídicas gravemente perjudiciales que impactan en terceras personas no infractoras de la norma jurídica, ya sea en sus derechos, en la propia persona o en sus parientes o su patrimonio.

Atendiendo al análisis hecho en el subtítulo que antecede, en el sentido de que un matrimonio cuya acta no es protocolizada, puede ser redargüido de nulidad, derivando de ello, consecuencias serias, tales como:

- Pérdida del derecho de heredar del cónyuge sobreviviente;
- Pérdida de los derechos derivado del régimen económico de comunidad de gananciales adoptado expresamente o subsidiariamente;



- Pérdida del derecho de acción para hacer efectivo los anteriores. Etc.

De lo anterior claramente se puede deducir, que del incumplimiento de la protocolización del acta de matrimonio civil, se producen consecuencias con efectos jurídicos que afectan a los cónyuges y a los profesionales del Derecho, irresponsables.

No está de más recordar lo anotado en el capítulo anterior, que al respecto, Luís Carral y de Teresa menciona: “cuando el hombre que ejerce el notariado no tiene amor por su profesión, en vez de dignificar éste, la envilece; y como en el pasado se han dado casos de ineptos y de mercenarios de la profesión, se explican los retratos de notarios indignos, mezquinos e ignorantes.”⁴³

5.4. Mecanismo de control de carácter interinstitucional entre el Archivo General de Protocolos y el Registro Nacional de las Personas, para optimizar el control de la protocolización del acta de matrimonio civil.

Como quedó determinado en los capítulos anteriores, El Archivo General de Protocolos, es el ente fiscalizador de las obligaciones notariales y el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, el ente encargado de registrar los hechos y actos que modifican el estado civil de las personas; éstas instituciones son algunas por medio de las cuales el Estado de Guatemala, garantiza la seguridad y la certeza jurídica a todo guatemalteco, de conformidad con el Artículo segundo, de la Constitución Política de la

⁴³ Carral y de Teresa, Luis. **Op. Cit.** Pág. 9.

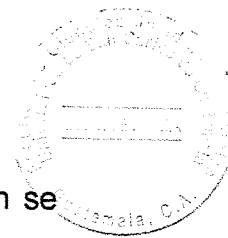


República de Guatemala, que establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Al respecto, la Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia 10-07-01 de la Corte de Constitucionalidad, establece: “... El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2º de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...”

Atendiendo al principio constitucional anteriormente citado, para establecer si las aludidas instituciones garantes de certeza y seguridad jurídica cumplen con su cometido y asimismo, si cuentan o no con mecanismos de control y fiscalización eficientes y si éstos se ajustan a la realidad actual tecnológicamente hablando, es necesario entrar a analizar las disposiciones jurídicas que establecen la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil, la inspección y revisión del protocolo notarial y la inscripción del matrimonio civil en el registro correspondiente.

El Código Civil Decreto Ley Número 106; en su capítulo I, título II, del libro I, se encuentra el apartado dedicado al matrimonio como institución social, debido a la importancia jurídica que tiene dentro de la sociedad guatemalteca, por cuanto que, por



principio constitucional es la base legal de la familia, en cuanto a su organización se refiere. En virtud de ser una institución jurídica, de ello emanan derechos y obligaciones los cuales ya han sido analizados en párrafos anteriores.

El citado cuerpo legal, en lo relativo a la autorización del matrimonio civil, en su Artículo 101, segundo párrafo, establece: "...Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación."

Es de vital importancia resaltar que la disposición del aludido cuerpo legal, no establece plazo para que el notario cumpla con la obligación de protocolizar el acta de matrimonio civil, este error legislativo puede ser usado al amparo de una interpretación que puede favorecer la irresponsabilidad del notario, de poder hacerlo en cualquier momento, aún meses o años después, sin embargo se corre con el riesgo de que el soporte físico en que se hizo constar el acto de celebración, se deteriore o en el peor de los casos, que se extravíe, y al no existir el documento que haga constar fehacientemente que dicho acto se llevó a cabo, se quedaría con la duda, pese a la fe pública del notario, por cuanto que ello es efectivo cuando se demuestra documentalmente y éste no sea redargüido de nulidad como quedó anotado anteriormente.

Por otro lado, el Código de Notariado Decreto Número 314, en su Artículo 63, establece: "Podrán protocolarse: 1º. Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente;...". Con relación al tema objeto de análisis, es indudable que el mandato legal del aludido Artículo 63 del Código de



Notariado Decreto Número 314, es claro en establecer, que el acta notarial de matrimonio civil debe ser protocolizada, toda vez que está ordenada por la ley, como se establece en el Artículo 101 del Código Civil Decreto Ley Número 106, sin embargo, tampoco establece un plazo para su cumplimiento, ni una sanción para el infractor, por lo que al igual que el Artículo analizado anteriormente, deja una posibilidad de ser infringida, vulnerando de esa forma los derechos que del matrimonio emanan.

De la misma forma, el Artículo 102, del Código Civil Decreto Ley Número 106, en lo relativo al aviso circunstanciado, establece: “Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad.” Este Artículo, contrario a los analizados en los párrafos que anteceden, no deja la posibilidad de incumplimiento, porque sí establece un plazo dentro del cual debe cumplirse y una sanción en caso de incumplimiento, a pesar de ello, no está fuera de la realidad que algunos notarios infrinjan el referido mandato legal, ya sea por olvido o por el valor pecuniario insignificante que actualmente representa dicha multa; pero, lo cierto es que la mayoría de notarios sí cumplen con esta obligación, confiando que con ello queda registrado el acto del matrimonio y nacer así a la vida jurídica y surtir sus efectos jurídicos, omitiendo conscientemente la obligación de protocolizar el acta correspondiente, por creerlo innecesario, por ignorancia o por evitarse trabajos.



Sin embargo, como quedó anotado en los subtítulos anteriores, si el acta que es el único soporte físico que demuestra que el matrimonio realmente se llevó a cabo no se incorpora en el protocolo notarial correspondiente, no tendría valor ni eficacia jurídica una certificación de matrimonio civil expedida por el Registro Nacional de las Personas, pese a su asiento en dicho Registro, ya que sería un acto incierto y consecuentemente carecería de certeza y de seguridad jurídica el acto inscrito, debido a que cualquier persona sin escrúpulos con intereses fraudulentos puede falsificar un aviso circunstanciado de un supuesto matrimonio, para conseguir un interés mezquino de heredar los bienes de otra persona, de la misma manera alguien puede aprovecharse de la omisión de la protocolización del acta de matrimonio civil legalmente celebrado, alegando la inexistencia de su matrimonio, para no compartir con su cónyuge los derechos que emanan del régimen económico de comunidad de gananciales. Por lo que se deduce, que los derechos que pueden hacerse valer durante y después del vínculo matrimonial quedan absolutamente vulnerables.

El Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece: “Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:...b) Los matrimonios y las uniones de hecho;...”, este artículo, sólo, no ofrece mayor información con relación al tópico objeto de análisis, pero integrado con el Artículo 84 del mismo cuerpo legal, puede presentar un conflicto de interpretación con relación al plazo dentro del cual debe hacerse el aviso, toda vez, que el Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece: “Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente Ley, se efectúan dentro del plazo de treinta días (30) de acaecido unos u otros;...”, mientras que el Artículo 102 del



Código Civil Decreto Ley Número 106, establece un plazo de 15 días; se presenta pues, un problema, ¿Por cuál plazo optar? para el cumplimiento de la obligación notarial de enviar el aviso de matrimonio al registro correspondiente, pero, este problema se soluciona, observando el principio de la prevalencia de las disposiciones especiales sobre las disposiciones generales de una misma ley o de otras leyes, de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. En ese orden de ideas, en el presente caso, el plazo aplicable para enviar el aviso circunstanciado al Registro Civil correspondiente, es el contenido en el Artículo 102 del Código Civil Decreto Ley Número 106, por ser ésta la ley específica que regula el matrimonio civil, por lo tanto prevalece sobre las disposiciones de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

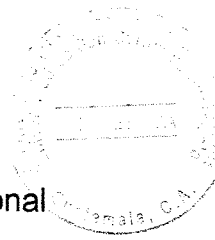
Con relación a la revisión e inspección de los archivos notariales, el título XII del Código de Notariado Decreto Número 314, establece claramente, quiénes están facultados para la inspección y revisión de los protocolos, cuál es su objeto; asimismo establece, que la inspección y la revisión de protocolos se hará ordinaria y extraordinariamente y en caso de incumplimiento o negativa de parte del notario de presentar el protocolo para su inspección y revisión, establece el procedimiento y el tribunal competente quien puede conocerlo y resolver lo pertinente al respecto y aplicar las sanciones correspondientes; pero en ninguno de los seis artículos que conforman el referido título XII, hace referencia de una forma de control para el cumplimiento de las obligaciones notariales relativas a la protocolización del acta de matrimonio civil, evidentemente este aspecto de la obligación notarial carece de regulación legal concreta y por ende, de un



mecanismo de control, situación de la cual se amparan los notarios irresponsables para no protocolizar el acta de matrimonio civil.

Cabe mencionar, que con el fin de comprobar el objeto de este trabajo de tesis, que varios notario no cumplen con la obligación de protocolizar el acta de matrimonio civil, se envió solicitud al Archivo General de Protocolos, para requerir información certificada, para que de su base de datos, indique la cantidad de testimonios especiales de protocolización de actas de matrimonio civil, remitidos al Archivo General de Protocolos, por Notarios del municipio de La Antigua Guatemala, correspondientes a los períodos del uno de enero al 31 de diciembre del año 2016; y del uno de enero al 31 de octubre del año dos mil 2017. Asimismo, con el mismo fin, se solicitó que el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, proporcionara información certificada de su base de datos, de la cantidad de avisos circunstanciados de matrimonios civiles remitidos al Registro Nacional de las Personas, por Notarios del mismo municipio, dentro de los mismos períodos mencionados; pero ambas instituciones indicaron que no cuentan con una base de datos que registre ese tipo de control, por lo que fue imposible obtener la información requerida. Así, pues, queda demostrado, que tanto el Archivo General de Protocolos como el Registro Nacional de las Personas, no cuentan con un mecanismo de fiscalización y control eficiente, y que siguen utilizando una forma de fiscalización y control obsoleto, pese a que tienen a su alcance la tecnología necesaria para actualizarse y acoplarse a la realidad social guatemalteca.

Con base a los razonamientos desarrollados en este capítulo, cabe plantearse esta pregunta, ¿Es problema que se incumpla con la obligación notarial de protocolizar el



acta de matrimonio civil y que el Archivo General de Protocolos y el Registro Nacional de las Personas, no cuenten con un mecanismo de inspección, revisión y de control eficiente de las obligaciones notariales relacionadas al matrimonio civil y otras obligaciones? La respuesta es, sí, es un problema serio. Porque el incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil y su control ineficaz, provoca consecuencias jurídicas serias a los cónyuges y a sus parientes dentro del grado de ley, en el entendido, que el incumplimiento del mandato establecido en el Artículo 101 segundo párrafo del Código Civil Decreto Ley Número 106 y Artículo 63 ordinal 1º del Código de Notariado Decreto Número 314, hace incierto e inseguro el acto de matrimonio y vulnera entre otros, los derechos: de heredar del cónyuge sobreviviente; los derechos derivados del régimen económico de comunidad de gananciales adoptado expresa o subsidiariamente; el derecho de acción para hacer efectivo los derechos anteriores; y el matrimonio como institución. Etc.

Con el desarrollo de este capítulo, se ha logrado determinar que el Archivo General de Protocolos como ente fiscalizador del protocolo notarial, no cuenta con un mecanismo óptimo para la inspección y revisión del protocolo notarial, asimismo, se ha logrado determinar que el mecanismo de control que utiliza es obsoleto, puesto que ya solo es efectivo para fiscalizar las obligaciones notariales que se remiten en la misma institución, pero no lo es, para las obligaciones notariales que se remiten a otras instituciones, siendo esto, un problema con consecuencias jurídicas serias, urge solucionar el problema, por lo que en este apartado se plantea la forma eficaz de solución del mismo, lo cual es el objeto esencial de este trabajo de investigación como aporte a la ciencia.



Por lo anterior, se considera importantes solucionar el problema encontrado a través de este trabajo de investigación, por lo que para cumplir con el objeto principal del mismo, se plantea en este párrafo el aporte académico para concretar que el problema de incumplimiento de la protocolización del acta de matrimonio civil, se soluciona con la creación de un mecanismo de control de carácter interinstitucional, entre el Archivo General de Protocolos y el Registro Nacional de las Personas RENAP, haciendo una adición legislativa a través de una iniciativa de reforma de ley y creando con ésta el Artículo 84 Bis. al Código de Notariado Decreto Número 314, regulando a través de la iniciativa, que el Archivo General de Protocolos, previo a la inspección y revisión de un protocolo, requiera al Registro Nacional de las Personas, informe, cuántos avisos circunstanciados de matrimonio civil fueron remitidos en dicha institución por el Notario cuyo protocolo es objeto de inspección y revisión, para comparar con el número de actas de matrimonios protocolizados en su archivo notarial del mismo año; modificando asimismo, la literal “b” del Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005, de la manera siguiente: b) Los matrimonio y las uniones de hecho; para lo cual el Registro Nacional de las Personas deberá formar una base de datos que haga factible proporcionar información de cada notario a cualquier institución de la república que lo solicite de conformidad con la ley; y el segundo párrafo del Artículo 101 del Código Civil Decreto Ley Número 106, estableciendo un plazo dentro del cual debe cumplirse con la obligación de protocolizar el acta de matrimonio civil.



5.5. Beneficios resultantes de la aplicación de un mecanismo de control óptimo de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil

La creación o modificación de una ley siempre tiene como fin la satisfacción de una necesidad, por lo que la regulación legal de la aplicación de un mecanismo de control interinstitucional, de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil, tal como se estableció en el subtítulo que antecede, vendrá a beneficiar en lo siguiente:

- a) Atendiendo al principio constitucional que el Estado garantiza la certeza y la seguridad jurídica, a través de las normas jurídicas, por lo que con la aplicación del mecanismo de control como se establece en el subtítulo que antecede, se garantizan el efectivo cumplimiento de los derechos que emanan del matrimonio, tales como el derecho de heredar entre cónyuges y sus parientes dentro del grado de ley; los derechos que emanan del régimen económico de comunidad de gananciales; el derecho de acción para hacer valer los derechos que derivan del matrimonio, etc.;

- b) Con el cotejo de la base de datos del Archivo General de Protocolos y la del Registro Nacional de las Personas, aplicado en la revisión e inspección de protocolos como se pretende con esta tesis, habrá pocas posibilidades que los notarios infrinjan la ley respectiva, por lo que se logrará con ello, que los notarios cumplan con la protocolización de las actas de matrimonio civil que autoricen, dentro del plazo que se establezca;

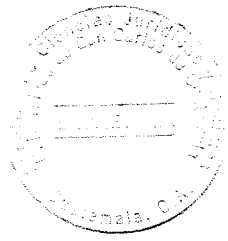


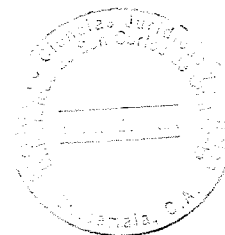
- c) Con el control eficiente, el incumplimiento de la obligación de protocolizar el acta de matrimonio civil, será fácilmente controlado, por lo que varios notarios podrán ser acreedores de una sanción por incumplimiento;

- d) Atendiendo al principio de publicidad del registro notarial, las personas que necesiten o requieran una reproducción certificada o un testimonio del acta de matrimonio civil, podrán localizarla fácilmente, por cuanto que serán protocolizadas puntualmente; y,

- e) Un mecanismo de control de carácter interinstitucional óptimo vendrá a controlar eficientemente los matrimonios fraudulentos.

- f) Beneficios que vendrán a contribuir con propiciar certeza y seguridad jurídica en los actos y obligaciones que del matrimonio emanan, lo cual es de primordial importancia en un Estado de derecho.



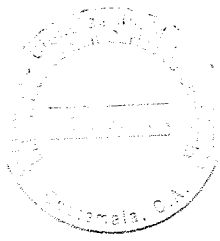


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Al analizar las disposiciones jurídicas que regulan la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil, se evidencia que las mismas son ineficaces y obsoletas para los fines que fueron creadas, por ello, algunos notarios incumplen con la referida obligación notarial, violentando derechos que emanan del matrimonio que se pueden hacer valer durante y después del vínculo matrimonial, debiendo polarizar el problema en los matrimonios fraudulentos.

El Archivo General de Protocolos y el Registro Nacional de las Personas, instituciones garantes de la certeza y de la seguridad jurídica, ambas registran algunos actos y hechos que los notarios autorizan en materia de matrimonio. El notario es un auxiliar de los tribunales de justicia y de la administración pública, sus funciones deben ser fiscalizadas eficientemente; sin olvidar que el matrimonio es una institución social, por principio constitucional, es la base legal de la familia, porque de ello emanan derechos y obligaciones que pueden hacerse valer durante y después del vínculo matrimonial.

Por lo anterior, es necesario que el Estado, por los medios correspondientes, establezca un mecanismo de control óptimo de carácter interinstitucional entre el Archivo General de Protocolos y el Registro Nacional de las Personas, modificando para el efecto, las disposiciones legales atinentes a la problemática, ya que la carencia de tal mecanismo es la causa principal del incumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta de matrimonio civil.





BIBLIOGRAFÍA

Archivo General de Protocolos. **Instructivo**. Guatemala: 2003.

ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notariado**. 3ª. ed.; Barcelona: Ed. Nauta, 1962.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix. 2009.

Archivo General de Protocolos. www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos. (consultado: 19 de febrero 2018).

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil. Parte 1 y 2**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1985.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Editorial Fenix. Guatemala 2003.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Novena Edición. Buenos Aires, Argentina 1976.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Editorial Porrúa, México, 1989, 1a. edición.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Editorial Porrúa, México, 2004.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral. Relaciones conyugales**. 5t.; 5 vol.; 9a. ed.; España: Ed. Reus, S.A., 1976.

Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA). <https://es.scribd.com/doc/81074665/Funciones-Institucionales>. Nicaragua, 2011. (consultado: 1 de agosto 2018)

Diccionario ilustrado océano de la lengua española. Grupo Editorial Océano, S.A., España, 1994.



GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. 2ª. ed.; España: Ed. Universidad de Navarra, 1976.

GONZALEZ, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**. Editorial Trillas. México. 1982.

Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.
[http://www.institutonotarial.org.gt/wordpress/el notariado/](http://www.institutonotarial.org.gt/wordpress/el_notariado/). (consultado: 4 de agosto 2018)

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. Séptima edición, Editorial Porrúa, S. A. México D. F. 1993.

LAFFEERIERE, Augusto Diego. **Curso de derecho notarial**. Nogoya. 2008.

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1966.

MARINELLI GOLOM, José Dante Orlando. **Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco**. Guatemala (s.e) 1976.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 4ª. Edición, Guatemala, 1994.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Ediciones Mayté. Séptima Edición. Guatemala, 2001.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 18ª. Edición, Guatemala, 2017.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Edición Heliasta S.R.L. Bueno Aire Argentina. 1981.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil III**. Vigésima primera edición. Editorial Porrúa. Av. República Argentina,15. México 1998.



Registro Nacional de las Personas. <https://www.renap.gob.gt/informacion-institucional>
(consultado: 15 de febrero 2018)

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Costa Rica, Ed. Costa Rica, 1974.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1964.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República, 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala.

Directorio del Registro Nacional de las Personas. **Manual de criterios para la Digitación de Inscripciones contenidas en libros físicos del Registro Civil.** Aprobado por el Acuerdo de Directorio Número 89-2013., Guatemala, 2013.